



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE
CHIMBOTE
FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN
ADMINISTRATIVA EXPEDIENTE N° 01697-2018-0-1706-JR-
LA-04, DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE -
CHICLAYO 2023.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

**ROJAS GUEVARA, JHON GAMMI
ORCID: 0000-0003-1611-5948**

ASESOR

**RUEDA ZEGARRA, WILFREDO S.
ORCID: 0009-0000-2049-2135**

CHIMBOTE, PERÚ

2023



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

ACTA N° 0159-068-2024 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **12:50** horas del día **29** de **Enero** del **2024** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

MERCHAN GORDILLO MARIO AUGUSTO Presidente
GUIDINO VALDERRAMA ELVIS MARLON Miembro
LIVIA ROBALINO WILMA YECELA Miembro
Mgtr. RUEDA ZEGARRA WILFREDO SALVADOR Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA EXPEDIENTE N° 01697-2018-0-1706-JR-LA-04, DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE - CHICLAYO 2023**

Presentada Por :
(2606191064) **ROJAS GUEVARA JHON GAMMI**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **MAYORIA**, la tesis, con el calificativo de **13**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el TITULO PROFESIONAL de **Abogado**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

MERCHAN GORDILLO MARIO AUGUSTO
Presidente

GUIDINO VALDERRAMA ELVIS MARLON
Miembro

LIVIA ROBALINO WILMA YECELA
Miembro

Mgtr. RUEDA ZEGARRA WILFREDO SALVADOR
Asesor



CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA EXPEDIENTE N° 01697-2018-0-1706-JR-LA-04, DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE - CHICLAYO 2023. Del (de la) estudiante ROJAS GUEVARA JHON GAMMI, asesorado por RUEDA ZEGARRA WILFREDO SALVADOR se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 18% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote, 29 de Febrero del 2024



Mgtr. Roxana Torres Guzman
RESPONSABLE DE UNIDAD DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

DEDICATORIA

A mi familia por permitirme siempre estar a mi lado y apoyarme constantemente tanto moral como económicamente para así poder lograr un sueño que 'pronto se hará realidad.

Rojas Guevara, Jhon Gammi

AGRADECIMIENTO

A Dios, quien me guía siempre por el sendero del bien, y que gracias a su infinito amor me cuida y me guía para lograr mis anhelos

Rojas Guevara, Jhon Gammi

ÍNDICE GENERAL

Titulo de tesis.....	i
Acta de sustentación.....	ii
Constancia de originalidad.....	iii
Dedicatoria	iv
Agradecimiento.....	v
Índice general.....	vi
Lista de cuadros de resultados.....	ix
Resumen.....	x
Abstract.....	xi
I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	1
II. MARCO TEÓRICO.....	4
2.1. Antecedentes.....	4
2.2. Bases teóricas.....	9
2.2.1. Bases teóricas de tipo procesal.....	9
2.2.1.1. El Proceso Contencioso Administrativo.....	9
2.2.1.1.1. Concepto.....	9
2.2.1.1.2. Finalidad del proceso contencioso administrativo	10
2.2.1.1.3. Principios aplicables.....	10
2.2.1.2. La pretensión.....	10
2.2.1.2.1. Concepto.....	10
2.2.1.3. la audiencia.....	10
2.2.1.4. La prueba.....	11
2.2.1.4.1. Concepto.....	11
2.2.1.4.2. El objeto de la prueba.....	11
2.2.1.4.3. Valoración de la prueba.....	11
2.2.1.4.4. La carga de la prueba.....	11
2.2.1.4.5. El principio de adquisición de la prueba.....	12
2.2.1.4.6. La actividad probatoria.....	12
2.2.1.5. La sentencia.....	13
2.2.1.5.1. Concepto.....	13

2.2.1.5.2. Estructura.....	14
2.2.1.5.3. Principio de motivación.....	14
2.2.1.6. Medios impugnatorios.....	16
2.2.1.6.1. Concepto.....	16
2.2.1.6.2. Fundamentos.....	16
2.2.1.6.3. Clases.....	16
2.2.2. Bases teóricas de tipo sustantivo.....	17
2.2.2.1. Remuneraciones devengadas.....	17
2.2.2.1.1. Concepto.....	17
2.2.2.2. El acto administrativo.....	17
2.2.2.3. Nulidad del acto administrativo.....	18
2.2.2.4. La bonificación.....	18
2.2.2.5. Registro en el aplicativo.....	18
2.2.2.6. Profesorado.....	19
2.2.2.6.1. Concepto.....	19
2.2.2.7. Normas sustantivas aplicadas en la sentencia.....	19
2.2.2.7.1. Normas aplicadas en primera instancia.....	19
2.2.2.7.2. Normas aplicadas en la sentencia de segunda instancia.....	19
2.3. Marco conceptual	20
2.4. Hipótesis.....	21
III. METODOLOGIA.....	22
3.1. Nivel, tipo y diseño de investigación.....	22
3.2. Población y muestra.....	24
3.3. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	26
3.4. Técnicas e instrumento de recolección de información.....	27
3.5. Métodos de análisis de datos.....	28
3.6. Aspectos éticos.....	30
IV. RESULTADOS.....	31
V. DISCUSION.....	35
VI. CONCLUSIONES.....	38

VII. RECOMENDACIONES.....	39
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	40
ANEXOS.....	44
ANEXO 1. Matriz de consistencia.....	45
ANEXO 2. Evidencia empírica del objeto de estudio	46
ANEXO 3. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	60
ANEXO 4. Lista de cotejo.....	67
ANEXO 5. Procedimiento de recolección, organización de datos.....	74
ANEXO 6. Cuadros descriptivos.....	86
ANEXO 7. Declaración de compromiso ético.....	121

LISTA DE CUADROS

Cuadro 1: Calidad de la Sentencia de Primera Instancia Juzgado Permanente de trabajo de Lambayeque.....	31
Cuadro 2: Calidad de la Sentencia de Segunda Instancia. Tercera Sala laboral Chilayo	33

RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Impugnación de Resolución Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 01697-2018-0-1706-JR-LA-04, del distrito judicial de Lambayeque, 2023? El objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: acción contenciosa, calidad, proceso, resolución y sentencia

ABSTRACT

The problem of the investigation was: What is the quality of the first and second instance rulings on contentious administrative action, according to the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No N01697-2018-0-1706-JR-LA-04, of the Judicial District of Lambayeque – Chiclayo 2023? The objective was to determine the quality of the sentences under study. It is quantitative-qualitative, exploratory-descriptive, and non-experimental, retrospective and cross-sectional in design. The unit of analysis was a judicial file selected through convenience sampling. Observation and content analysis techniques were used to collect the data, and as an instrument a checklist validated through expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, consideration and resolution part, belonging to: the first instance sentence was of range: very high, very high and very high; and the second instance sentence: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were of very high and very high rank, respectively.

Keywords: contentious action, quality, process, resolution and sentence

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción del problema

Respecto a la presente investigación se tiene que está desarrollada en base al análisis de dos sentencias judiciales respecto a un proceso judicial de impugnación de resolución administrativa en el expediente N° 01697-2018-0-1706-JR-LA-04, donde se busca determinar la calidad de dichas sentencias aplicando parámetros que indicaran que rango de calidad se tiene, teniendo como base un instrumento de recolección de datos.

Con respecto a la presente investigación se tiene que existe mucha carga procesal la cual hace que dichos procesos demoren mucho tiempo y esto permite muchas veces que los administrados abandonen sus procesos dado que les conlleva a aumentar los costos, por esta razón es necesario que se cumplan con los tiempos establecidos en la norma legal.

La presente investigación tiene como variable de estudio “la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, la sentencia es un producto que pone fin al proceso judicial, en éste caso al proceso de naturaleza laboral; estos documentos son elaborados por los jueces que pertenecen a un Distrito Judicial adscrito al Poder Judicial; de modo que el problema de calidad del proceso, se contextualiza con la función del Estado”, por lo que en forma deductiva desarrollamos la contextualización del problema en base a una fuente de estudio.

Así tenemos que, Durán (2014) en su revista de Derecho de la Universidad Católica de Uruguay titulado Formalismo o antiformalismo en el contencioso administrativo, considera:

“Se debería anular los formalismos existentes que dificulten el acceso al órgano jurisdiccional; descartándose; por tanto, el agotamiento de la vía administrativa; priorizando de esa manera, la aplicación de la norma que defiende el derecho humano” (p. 86).

En esa misma línea se tiene que, Torres (2014) en una investigación sobre Procedimiento Contencioso Administrativo, indica:

“El fin que persigue el tutelar la Norma Jurídica Objetiva y lo que se persigue es la anulación de Acto Administrativo emitido por autoridad competente que abusa de su poder, y los mismos que puedan afectar derechos subjetivos del demandante, el Tribunal Contencioso Administrativo lo que hace es un examen exhaustivo de la legalidad del acto administrativo que es debidamente impugnado, el mismo deberá cumplir el debido proceso”

1.2. Formulación del problema.

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 01697-2018-0-1706-JR-LA-04, del distrito judicial de Lambayeque, 2023?

1.3. Objetivos de la investigación.

1.3.1. General:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Impugnación de Resolución Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01697-2018-0-1706-JR-LA-04; distrito judicial de Lambayeque, Chiclayo. 2023

1.3.2. Específicos.

1.4.2.1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Impugnación de Resolución Administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.3.2.2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Impugnación de Resolución Administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.4. Justificación

González (2018) indica que:

“La justificación es una operación racional mediante la cual fundamentamos nuestros actos, creencias y conocimientos. Por su estrecha vinculación con el conocimiento, el estudio de la justificación ha tenido un papel central en la filosofía de la ciencia. También se ha analizado su rol en el proceso de construcción colectiva del conocimiento, en el ámbito de la sociología de la ciencia”. (p.49)

Este trabajo se justifica porque con la ayuda de esta investigación se contribuirá a lo investigado, analizado, etc. aumento del número de casos de trabajo. Esto causará cierta preocupación a quienes administran justicia, ya que percibirán que sus sentencias son analizadas y cuestionadas, alejándolos así del debido proceso legal.

Este estudio ayudará a diferentes investigadores a comprender cómo se desarrolla el flujo de trabajo desde el principio hasta el final, porque este proceso nos permitirá comprender diferentes aspectos del flujo de trabajo.

II. MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

2.4.2.1. Internacionales

Sotomayor (2016), en Ecuador, investigó: *“La protección de los derechos mediante el proceso contencioso administrativo en Bolivia”*, teniendo un objetivo dar a conocer a los administrados cuales son los derechos en los procesos administrativos, usando una metodología descriptiva y donde concluyo: a) Dada la creciente capacidad de intervención en la vida privada que ha adquirido el Estado existe una imperiosa necesidad de controlar más y mejor al Estado, con la finalidad de proteger y respetar los derechos de las personas; b) El auto-control que ejerce la Administración pública sobre sus propios actos, mediante su capacidad espontánea o a reclamación de parte interesada, y aun la propia justicia administrativa interna, materializada en los recursos administrativos no constituyen una garantía integral y suficiente respecto a los derechos subjetivos y a los intereses legítimos de los particulares. Siempre será difícil que la parte interesada en este caso la Administración sea un juez ecuánime de sus propios actos, respetuoso del ordenamiento jurídico y libre de parcialidades; c) En un Estado que pretenda llamarse de Derecho el poder judicial es independiente, y esto es así cuando está habilitado para hacer inexecutable los actos del poder público, lo cual significa que participa del sistema de frenos y contrapesos y está posicionado a la par de los poderes ejecutivo y legislativo.

2

Piedra, (2015), en Ecuador, realizó la siguiente investigación: *“El procedimiento contencioso administrativo”*, de donde su objetivo fue establecer pautas para el desarrollo de procesos contenciosos, usando una metodología de tipo analítica, sintética, llegando a las siguientes conclusiones: a) La Constitución de la República dispone en el Art. 173 que: “Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.” Es decir que no es necesario agotar la vía administrativa para poder impugnar vía judicial; b) Ley de Jurisdicción Contenciosa Administrativa determina que los recursos administrativos a plantearse

son de dos clases, de plena jurisdicción o subjetivo y de anulación u objetivo sin embargo, es importante destacar que a pesar de la notoria determinación del número de recursos que plantea el Art. 3 de la mencionada ley, existe otro recurso que la ley faculta a interponer, y este es el llamado Recurso de Lesividad; c) La administración pública no es infalible; aceptando este precepto, la Constitución otorga la faculta de impugnar las decisiones administrativas tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.

3

Hinojosa, (2015), en España, desarrollo la siguiente investigación: *“Los recursos en el proceso contencioso-administrativo y los medios de impugnación”*, donde se tuvo como objetivo determinar aspectos para recurrir a algún medio impugnatorio, y su metodología usada fue de tipo descriptiva y se concluyó: a) Con carácter general se observa que el esquema de medios impugnatorios contemplado por la Ley 29/1998, de 23 de julio, en el marco del suministrado por la Ley de Enjuiciamiento Civil, y con el que trata de incorporarse al orden contencioso-administrativo el conjunto de recursos jurisdiccionales previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, se caracteriza por su inacabada ultimación; b) Esta situación resulta comprensible atendida la siempre cambiante realidad social y legislativa a la que el modelo procesal debe adaptarse incesantemente, necesidad que, incluso, se aprecia hoy especialmente a la vista de las trascendentes modificaciones que en nuestro ordenamiento vienen introduciéndose y debe esperarse que se introduzcan en la coyuntura económica que atraviesa nuestro país; c) De manera fundamental el modelo de recursos pende de la progresiva implantación de la nueva Oficina Judicial, es decir, de la nueva configuración interna de los órganos judiciales, que, además, tendrá sin duda su continuación con la instauración en nuestro país de los Tribunales de Instancia y de la consiguiente desaparición de todos los órganos unipersonales, además de las Audiencias Provinciales, cuya introducción, no obstante, ha quedado recientemente pospuesta a legislaturas posteriores.

2.4.2.2.

2.4.2.3.

2.4.2.4.

A nivel nacional

Castillo (2019) presentó la investigación titulada: “*Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre la impugnación de resolución administrativa según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 3646-2012- 0-1601- JR-LA-05, Distrito Judicial de la Libertad-Trujillo; 2019*” El objetivo fue determinar la calidad de las sentencias es estudio. Es de tipo cuantitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados evidenciaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia fueron mediana, muy alta y muy alta respectivamente. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta.

Sánchez (2018) presento la investigación titulada “*el proceso contencioso administrativo y los derechos fundamentales de los administrados en el distrito judicial de Huaura*”. El objetivo fue indicar cuales son los derechos de los administrados en los procesos administrativos, la metodología fue de tipo cualitativa y se concluye que, se ha demostrado que existe una relación muy alta (0,905) entre la calificación de la demanda y los derechos fundamentales de los administrados; el Proceso Contencioso Administrativo tiene una alta correlación (0,882) con el respeto a los derechos fundamentales de los administrados La 16 relación está referida a que la media de puntaje obtenido en el Proceso Contencioso Administrativo es de 2,84 sobre la base de un puntaje máximo de 5, lo que en su escala valorativa es igual a regular, y un respeto a los derechos fundamentales de los administrados igual a 3.24 que es igual también a regular, es decir, hay una relación alta, por cuanto se tiene Proceso Contencioso Administrativo con una calificación de regular y un respeto a los derechos fundamentales de los administrados, también regular.

Palacios (2018) presentó la investigación titulada “*Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto administrativo en el proceso contencioso administrativo, en el expediente N° 11016- 2013-0-1801-JR-CA-24, del distrito judicial de Lima*”; Habiendo tenido como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, nulidad de resolución o acto administrativo del Distrito Judicial del Lima 2018, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 11016- 2013-0-1801-JR-CA-24, del Distrito Judicial del Lima. Siendo una investigación de tipo cuantitativa y cualitativa; y se llegó a concluir que: La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, aplicando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: Muy Alta, Alta y Alta; y de la sentencia de segunda instancia: Muy alta, Muy alta y Muy alta. Finalmente, se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango: Muy Alta, y Muy alta, respectivamente.

A nivel local

Villanueva (2020) El título de la tesis es la “*Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre la impugnación de la resolución administrativo en el expediente N° 00340-2015-0-0201-JRLA-02, del distrito judicial de Áncash – Huaraz – 2020*”. En esta tesis el **objetivo** fue busca identificar la calidad de la sentencia en las etapas de primera y segunda instancia sobre la impugnación de la resolución administrativa. En primer lugar, se desarrollará el marco teórico sobre los conceptos básicos del derecho contencioso administrativo y el conjunto de **metodologías** como las muestras, y el universo para luego desarrollar el análisis o interpretación de la sentencia de primera y segunda instancia. Los **resultados** del análisis de la sentencia de la primera y segunda instancia son Muy Alta y Muy Alta. Esto constituye un soporte empírico para las otras investigaciones o interpretaciones del proceso y sus sentencias.

Escobal (2019) en su tesis titulada *“La simplificación administrativa y el agotamiento de la vía administrativa”* en las remuneraciones laborales del funcionario público y servidor público. El **objetivo** está basado en la revisión bibliográfica y análisis de expedientes judiciales. La **metodología** tuvo un enfoque cualitativo, de diseño no experimental, se **concluye** que los órganos jurisdiccionales especializados en lo contencioso administrativo declaran el rechazo liminar de las demandas que no hayan cumplido con agotar la vía administrativa a pesar de versar sobre derechos remunerativos de los funcionarios y servidores públicos, situación que es avalada por las normas y jurisprudencias del ordenamiento jurídico peruano y que contraviene principios procesales y administrativos, además de derechos fundamentales protegidos por la Constitución Política del Perú y tratados internacionales sobre Derechos Humanos suscritos por nuestro país.

Salas (2018) en su tesis titulada: *“El agotamiento de la vía administrativa y el derecho a la bonificación especial en la UGEL N° 04, 2015-2017”*. Tuvo como objetivo establecer donde se cuestiona la razonabilidad de la exigencia a los docentes del agotamiento de la vía administrativa para acceder a la bonificación especial por preparación de clases, utilizando el enfoque cualitativo, de tipo básica y de diseño no experimental, El investigador concluye que la regla de agotamiento de la vía administrativa vulnera derechos fundamentales de los docentes al desplazar el goce oportuno de sus derechos subjetivos, y que no se cumplen con las reiteradas sentencias del Tribunal Constitucional sobre bonificación especial por preparación de clases a los docentes de nivel primaria y secundaria; aunado a ello, hace hincapié en la falta de regulación, en la Ley N° 27584, de un supuesto de excepción de agotamiento de la vía administrativa respecto a los pedidos reiterados denegados por la Administración Pública ante las solicitudes de los docentes, al no considerar la urgencia y necesidad del derecho de dichos trabajadores.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Bases Procesales

2.2.1.1. El proceso contencioso administrativo

2.2.1.1.1. Concepto

Rivero (2005) Confirma que la naturaleza de la competencia por el control jurisdiccional de las actividades administrativas es la relación jurídica de derecho público, que se establece cuando una persona busca ante la institución administrativa la protección jurídica que le niega la administración del Estado. Esto provocó una acción, pidiendo al estado que buscara justicia a través de un juicio.

2.2.1.1.2. Finalidad

Anacleto, (2016) El autor indica que el objetivo del poder judicial es ejercer control legal sobre las actividades de la administración estatal de conformidad con el derecho administrativo y proteger eficazmente los derechos e intereses de los administradores que solicitan protección de conformidad con el artículo 1. ° Ley TUO No. 27584, Ley de Procedimiento Administrativo en Procedimientos Jurídicos.

2.2.1.1.3. Principios aplicables

De acuerdo con la Ley 27584 son:

Principio de integración

Contempla que los jueces no deben dejar de resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre con relevancia jurídica por defecto o deficiencia de la ley. En tales casos se deberá aplicar los principios del derecho administrativo.

Principio de igualdad procesal.

Señala que:

“Las partes en el Proceso Contencioso Administrativo deberán ser tratadas con igualdad, independientemente de su condición de entidad pública o administrada”. (p. 73)

Principio de favorecimiento del proceso.

Este principio indica que:

“El Juez no podrá rechazar liminalmente la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa. Señala además que, en caso de que el Juez tenga cualquier otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle trámite a la misma”. (p.76)

El Principio de suplencia de oficio

El Juez dentro del proceso está facultado a suplir de oficio las deficiencias formales en las que incurran las partes, sin perjuicio de disponer la subsanación de las mismas en un plazo razonable, en los casos en que no sea posible la suplencia de oficio

2.2.1.2. La pretensión

2.2.1.2.1. Concepto

Rioja, (2017) Es un anhelo que alguien debe cumplir para poder lograr algo, como por ejemplo el anhelo de una intención, propósito, meta, derecho, pretensión, pretensión. Por lo tanto, cuando un demandante expresa su intención en un juicio, espera que el juez lo encuentre justo al final del caso.

2.2.1.2.2. Pretensiones que se plantean en el proceso contencioso administrativo

Conforme lo establece la revista, Jurista Editores (2018) indica que el artículo 238 de la Ley 27444 establece que los daños causados por perjuicios causados a los titulares de instituciones públicas son resarcibles, siempre que sean acumulativos con cualesquiera reclamaciones anteriores

2.2.1.2.2.1. Pretensión de la parte demandante

Según la demanda, se condena al demandado a pagar el 30% del salario mensual total por la preparación y evaluación de las lecciones, así como los intereses legales impagos.

2.2.1.3. La audiencia

2.2.1.3.1. Concepto

Es el acto procesal mediante el cual, en los casos previstos por la ley de la materia, el juez escucha a las partes, testigos o recibe información o elementos de prueba propuestos por aquellos o dispuestos de oficio para resolver. (Jurista Editores, 2018).

2.2.1.4. La prueba

2.2.1.4.1. Concepto

En sentido semántico, prueba significa, acción y efecto de probar. Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo (Real Academia Española, s.f).

2.2.1.4.2. El objeto de la prueba

Rodríguez (2014), señala que:

“Es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el demandante debe demostrar para que el juez lo amerite y declare fundada la reclamación de su derecho. Dicho de otra forma, para los objetivos del proceso importa probar los hechos y no el derecho”. (p. 73)

2.2.1.4.3. Valoración de la prueba

Hernández, (2017). Es la operación cognitiva que tiene por finalidad averiguar la utilidad o la importancia que pueda convencer y separar su propio contenido. La calificación esbozada, resalta por posicionar a la valoración como una operación cognitiva, que desarrolla el juez, utilizando sus capacidades intelectuales al otorgar un valor a cada medio probatorio

2.2.1.4.4. La carga de la prueba

Avendaño, (2016). Los jueces deben tomar decisiones sobre hechos controvertidos planteados en procedimientos judiciales. No dice quién tiene que presentar evidencia o quién tiene interés en brindar la evidencia que solicita el juez, porque no hacerlo

dejará de lado información y, nuevamente, no importa dónde esté la evidencia. Los activos provienen del proceso, no existen en el proceso.

2.2.1.4.5. El principio de adquisición de la prueba

Rodríguez, (2014). Corresponde a las partes presentar pruebas que sustenten sus pretensiones, y el juez determinará en la decisión cuáles han sido obtenidas, incluidas y valoradas, o las que fueron omitidas o extemporáneas, y los principios procesales para las nuevas pruebas incluidas. en la decisión. caso, o el hecho de que ciertas partes directamente o hechos indirectamente informan el proceso para que el juez tome una decisión final.

2.2.1.4.6. La actividad probatoria en el proceso contencioso administrativo

De acuerdo con Priori (2009), las pruebas aportadas en el proceso contencioso administrativo se circunscriben a dos acciones:

- Teniendo en cuenta que el proceso administrativo en los procesos administrativos tiene por objeto investigar lo sucedido en la administración estatal, la preocupación por los medios de prueba en los procedimientos administrativos no resulta procedente, porque ya todo está decidido en el protocolo.
- Por lo tanto, la prueba en el proceso administrativo controvertido está justificada, porque no es sólo una investigación de conducta, sino que tiene por objeto asegurar y garantizar la tutela administrativa efectiva.

2.2.1.4.7. Las pruebas en las sentencias examinadas

2.2.1.4.7.1. Documentos

2.2.1.4.7.1.1. Concepto

Rioja, (2017). Está compuesto por información escrita que puede haber sido realizada de puño y letra, es decir, de manera manuscrita por su autor, o por un proceso mecánico que puede ser máquina de escribir o computadora u otra forma de soporte material que exprese o incorpore datos, hechos o narraciones el cual tenga eficacia probatoria o relevancia jurídica.

2.2.1.4.7.1.2. Clases de documentos

Se tienen las siguientes:

a) Documentos públicos

Según Rioja, (2017) indica que:

“Es la representación objetiva de un pensamiento, voluntad, o voluntades, realizada en papeles o elemento similares, mediante escritura manual o mecánica, redactadas por o en presencia de una persona a quien la ley le asigna el carácter de oficial público, fedatario que la autoriza con los requisitos y las formalidades legales”, (p. 456).

b) Documentos privados

Para, Rioja, (2017), se tiene que:

“Son los documentos escrito firmados por las partes que no están sometidas a ninguna formalidad legal otorgados por los particulares sin la intervención de un oficial público que los autorice, y que, constituyen la exteriorización de manifestación de voluntad jurígena” (p. 457).

2.2.1.5. La sentencia

2.2.1.5.1. Concepto

Rioja (2017) constituye una operación mental de análisis y crítica, donde el juez, luego de tomar en consideración la tesis del demandante y la antítesis del demandado, dará una solución al conflicto de intereses con relevancia jurídica planteado, mediante su decisión o síntesis

Pacori, (2021) Con la sentencia se cumple una de las obligaciones de los órganos jurisdiccionales de administrar justicia, ya que es a través de ella que se da por resuelto el conflicto de intereses entre el Estado y los administrados. Esto se sustenta en el principio de favorecimiento del proceso, por cuanto frente a la existencia de duda respecto de su procedencia o no, el Juez debe continuar con el trámite. (p. 511)

Para Cavani, (2017) es:

Una resolución judicial mediante la cual el Juez decide, haciendo uso del ejercicio de su poder, resolviendo el conflicto de intereses de las partes (p. 119)

Anacleto, (2016) Es el acto a través del cual el órgano jurisdiccional emite pronunciamiento respecto de la conformidad o no de la pretensión de la parte, brindando satisfacción en todo caso (p. 277)

2.2.1.5.2. Estructura de la sentencia

Según, Cárdenas, (2008) esta debe contener necesaria y explícitamente tres partes o dimensiones: expositiva, considerativa y resolutive.

2.2.1.5.2.1. Expositiva. Presenta la exposición sucinta de la posición de las partes, es decir básicamente sus pretensiones, sobre la exposición de lo que contiene el objeto de la pretensión.

2.2.1.5.2.2. Considerativa. Presenta la fundamentación de las cuestiones de hecho de acuerdo con la valoración conjunta de los medios probatorios, y la fundamentación de las normas a aplicarse al caso concreto. En esta parte de la sentencia, el juez resalta su capacidad jurídica, de ponderación y razonabilidad de las pruebas y de los hechos controvertidos.

2.2.1.5.2.3. Resolutive. En esta parte de la sentencia se evidencia la decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda que el órgano jurisdiccional ha tomado frente al conflicto de intereses. Este alcance tiene como referente normativo las normas previstas en el artículo 122 del Código Procesal Civil y lo que establece la Ley Procesal N° 27584 sobre la Acción Contencioso Administrativo.

2.2.1.5.3. El principio de motivación en las resoluciones judiciales

2.2.1.5.3.1. La motivación en la sentencia

Sarango, (2008) Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión. Para fundamentar una resolución es

indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas.

2.2.1.5.3.2. Funciones de la Motivación.

Sarango, (2008) La motivación de las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviado por la decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa.

2.2.1.5.3.3. La motivación en el marco constitucional y legal

Landoni, (2016). El razonamiento de la resolución se considera un punto esencial del Estado de derecho en ambos sentidos, es decir, ayuda a proteger otros derechos y algunos principios básicos del funcionamiento judicial y lo controla contra un uso arbitrario o abusivo.

2.2.1.5.3.4. La Fundamentación de los Hechos

Taruffo, (2005), Razonamiento científico de decisiones judiciales, incluidas razones y explicaciones de sentencias sustanciales y concluyentes que convencen a un juez de que los hechos que respaldan una reclamación están o no realmente probados.

2.2.1.5.3.5. La Fundamentación del Derecho

Taruffo, (2005) En las sentencias judiciales, los fundamentos fácticos y jurídicos no son separables ni independientes entre sí; tienen que ordenar sistemáticamente. Al aplicar las normas jurídicas pertinentes, el juez debe tener en cuenta las circunstancias fácticas implícitas en los supuestos normativos, mientras que de todos los hechos alegados sólo deben preservarse aquellos que sean jurídicamente importantes para decidir el caso.

2.2.1.6. Medios impugnatorios

2.2.1.6.1. Concepto

Monroy, (2015). Indica que:

“Esta figura procesal constituye una facultad que otorga la norma procesal a las partes y quienes tengan un legítimo interés en el proceso con el objeto de que la decisión expedida por el magistrado sea revisada por su superior por cuanto se le ha puesto de conocimiento la existencia de un vicio o error y para que esté en su caso lo revoque sea en parte o en su totalidad”. (p. 389)

2.2.1.6.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

Ramos, (2015) nos habla que:

“El fundamento de la impugnación se encuentra en la posibilidad de injusticia, por la existencia de un error, que puede ser corregido o anulado por el mismo órgano jurisdiccional o superior, brindando de esta forma la debida garantía al justiciable”. (p. 204)

2.2.1.6.3. Clases

Según, Cervantes, (2005) se tienen los siguientes:

2.2.1.6.3.1. Los recursos.

a) El recurso de reposición Una reclamación de revisión es una reclamación presentada dentro de un plazo determinado a la autoridad competente o autoridad administrativa que emitió el caso impugnado, con el objetivo, eventualmente, de corregir su decisión con el objetivo de tener la misma autoridad administrativa. revocarlo. acción administrativa. emitido en violación de las normas legales de conducta.

b) El recurso de apelación

Es un medio de impugnación de una orden o sentencia ante la misma autoridad judicial que dictó la decisión de apelación. Su finalidad es permitir a una autoridad

judicial superior realizar una revisión a solicitud de parte o de un tercero legítimo y presentar un recurso de apelación para impugnar el proceso judicial. El error o mala conducta de una parte en el ejercicio de su mejor juicio invalida total o parcialmente o por lo tanto invalida el procedimiento.

c) El recurso de casación

El recurso de casación es un medio especial para impugnar la sentencia de la Corte Suprema y el auto de terminación del caso en segunda instancia para su consideración en la Corte Suprema de la República.

d) El recurso de queja

En los casos administrativos impugnados, la decisión del tribunal puede apelarse incluso cuando se hayan denegado o concedido otros medios de protección jurídica, pero no en la forma requerida.

2.2.2. Sustantivas

2.2.2.1. Remuneraciones Devengados

2.2.2.1.1. Concepto

Alva, (2012). Son aquellos pagos que el administrado exige, conforme a ley, es decir aquellos pagos que le corresponde y que su empleador no le hizo efectivo, por ello que al dejar de obtener este beneficio económico estos se convierten en pagos devengados.

2.2.2.2. El acto administrativo

2.2.2.2.1. Concepto

Morón, (2011) indica que:

“El acto administrativo es la exposición o comportamiento de las instituciones públicas a través de sus funcionarios o autoridades competentes, en ejercicio de sus facultades administrativas, por el cual impone su voluntad sobre los derechos de los administrados dentro del marco de las normas de derecho público, causándole

efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos que les corresponden.”. (p. 729)

2.2.2.3. La nulidad del acto administrativo

2.2.2.3.1. Concepto

Según, Pacori, (2018) indica que:

“La nulidad del acto administrativo se determina por defecto en la tramitación o por carecer de un requisito válido o formal, originándose la imposición de una sanción que viene a ser la nulidad absoluta o relativa. La nulidad de un acto administrativo, debe acreditarse por la existencia del principio de presunción de validez, que implica que todo acto es válido en tanto no sea declarada la nulidad por la autoridad administrativa o jurisdiccional” (p. 83)

2.2.2.4. La bonificación

2.2.2.4.1. Concepto

Puntriano, (2016), afirmó que las personas son esencialmente elementos valiosos del progreso y la prosperidad del país y logran este objetivo trabajando en conjunto con el país. Entonces, en realidad, el bono es un beneficio que se le debe al trabajador como recompensa por su inversión, trabajo, compromiso y esfuerzo por el bien del país, porque es una inversión básica en la educación de los niños.

2.2.2.5. Registro en el Aplicativo Informático

2.2.2.5.1. Conceptos

Para poder pagar la compensación por servicios y subsidio de sepelio de conformidad con esta Orden Ejecutiva Suprema, el destinatario deberá estar registrado en la aplicación informática del Registro Central de datos de nómina y personal del sector público. Ministerio de Economía y Hacienda.

2.2.2.6. Profesorado

2.2.2.6.1. Concepto

El término cátedra tiene varios usos relacionados con la enseñanza. Esto puede aplicarse a todos los docentes, sus cargos y profesiones que les permitan obtener las calificaciones adecuadas.

2.2.2.7. Normas sustantivas aplicadas en la sentencia en estudio

2.2.2.7.1. Normas aplicadas en la sentencia primera instancia

Según la revisión de la sentencia de primera instancia, Ley N°. 27584, que regula los procedimientos administrativos, otorga a los ejecutivos sujetos a decisiones administrativas el derecho de presentar casos administrativos ante las autoridades judiciales competentes que den lugar a acciones administrativas en el país, cuyo objeto es impugnar los actos administrativos del estado, ejercer el control jurídico

Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, Ley del Profesorado que establece: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total...”

2.2.2.7.2. Normas aplicadas en la sentencia de segunda instancia

La norma material aplicable a la sentencia de segunda instancia fue: el artículo 139.5 de la constitución política; además, para imponer el pago esgrimió argumentos evidentes que demostraban un incumplimiento del deber de dirigir la decisión.

Ley N°. 24029 en su artículo 48 se refiere a la indemnización íntegra, pero no tiene en cuenta que se trata de una indemnización total permanente según el Decreto Supremo N° 051-91-PCM Artículo 8.

El artículo 196 del Código de Procedimiento Civil establece que la carga de la prueba recae en quienes acreditan los hechos que fundamentan la demanda, o en quienes rechazan la demanda señalando hechos nuevos.

2.4.2.5.2.3. Marco conceptual

Calidad

Conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000)

Sentencia de calidad de rango muy alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana

Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

2.4. Hipótesis

2.4.1. Hipótesis general

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en el expediente N° 01697-2018-0-1706-JR-LA-04, del Distrito Judicial de Lambayeque, ambas son de rango muy alta, respectivamente.

2.4.2. Hipótesis específicas

2.4.2.1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

2.4.2.2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

III. METODOLOGÍA

3.1. Nivel, tipo y diseño de investigación

3.1.1. Tipo de investigación

La investigación fue de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inició con el planteamiento del problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidenciaron en el uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamentó en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidenció en la recolección de datos; porque, la identificación de los indicadores de la variable existentes en el objeto de estudio (sentencia); fue viable aplicando a su vez, el análisis, además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar las sentencias a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia (el proceso); para asegurar su revisión sistemática y exhaustiva, con el propósito de comprender su origen b) volver a sumergirse; en cada uno de los componentes del propio objeto de estudio (sentencia); ingresando a cada uno de sus compartimentos, recorrerlos palmariamente para identificar los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidenciaron en la simultaneidad del recojo y análisis

de los datos; porque necesariamente fueron simultáneas, y no, uno después del otro; a esta experiencia se sumó el uso intenso de las bases teóricas (procesales y sustantivas); a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias.

3.1.2. Nivel de la investigación

El nivel de la investigación fue exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explorara contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto del fenómeno propuesto; por lo tanto, la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El nivel exploratorio del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la búsqueda de antecedentes; estudios con metodología similares; líneas de investigación; siendo las más próximas los que se derivaron de la misma línea.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador consistió en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realizó de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

En la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidenció en las siguientes etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, está direccionado al hallazgo de características o propiedades existentes en el contenido de la sentencia, cuyos referentes son las exigencias para la

elaboración de las sentencias, siendo las fuentes de naturaleza doctrinaria, normativa o jurisprudencial.

3.1.3. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no hubo manipulación de la variable; las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; conforme se manifestó en la realidad. La única situación, protegida fue la identidad de los sujetos mencionados en el texto de la sentencia a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, el perfil retrospectivo, se evidenció en las sentencias; porque, pertenecen a un contexto pasado. Finalmente, el aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos; porque, los datos son extraídos de una única versión del objeto de estudio, por su propia naturaleza se manifiesta solo por única vez en el transcurso del tiempo.

3.2. Población y muestra

La población de las investigaciones es indeterminada, compuesta por procesos concluidos en los Distritos Judiciales del Perú, que pueden obtenerse en los archivos o repositorios digitales.

La muestra se da cuando el estudiante selecciona una muestra no aleatoria tomando en cuenta su afinidad con la materia de su interés, accesibilidad para obtenerlo, y de acuerdo a los conocimientos jurídicos que posea. El expediente seleccionado, por el

estudiante, es el N° 01697-2018-0-1706-JR-LA-04, sobre Impugnación de Resolución Administrativa, llevado a cabo en el Distrito Judicial de Lambayeque y es registrado por el DTI en una base de datos, para evitar duplicidad y verificar el cumplimiento de los criterios de selección establecidos en un instructivo.

3.2.1. Unidad de análisis

Conceptualmente, la unidad de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centy, 2006, p.69).

La selección puede ser aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, (...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En este trabajo, la elección se realizó mediante muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial N° 01697-2018-0-1706-JR-LA-04, que trata sobre impugnación de resolución administrativa

La evidencia empírica del objeto de estudio; son las sentencias que se insertan como **anexo 1**; su contenido no fue alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican a los sujetos mencionados en el texto de las sentencias, se les asignó un código para proteger su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) los códigos

son: A, B, C, etc., se aplican por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

3.3. Definición y operacionalización de variable

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

El presente trabajo tiene una sola variable (univariado) y la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad fue definida como: un conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (llamados, también: indicadores o parámetros) están el instrumento de recolección de datos que se denomina: lista de cotejo, fueron extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores

son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja (ver anexo 4).

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La definición y operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplican en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento de recolección de datos: se trata de un medio en el cual se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En este trabajo se llama: lista de cotejo; se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utiliza un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

3.5. Método de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

3.5.1. De la recolección de datos

La descripción de los procedimientos de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable que se encuentra en el **anexo 4**, denominado:

Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

3.5.2. Del plan de análisis de datos

3.5.2.1. La primera etapa.

Será actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2.2. Segunda etapa.

Será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

3.5.2.3. La tercera etapa.

Igual que las anteriores, será una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidencian desde el instante en que el investigador aplica la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el investigador empoderado de mayor dominio de las bases teóricas, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos iniciará el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual revisará en varias ocasiones. Esta actividad, concluirá con una actividad de mayor

exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio es fundamental para proceder a aplicar el instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados serán el producto del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

3.6. Aspectos éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético y no plagio, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 6**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

IV. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia. Impugnación de resolución administrativa

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]				
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta							
									[7 - 8]	Alta							
		Postura de las partes								[5 - 6]							Mediana
									X	[3 - 4]							Baja
	Parte considerativa								[1 - 2]	Muy baja							
			2	4	6	8	10		[17 - 20]	Muy alta							
									[13 - 16]	Alta							
40																	

		Motivación de los hechos					X	20	[9- 12]	Mediana						
		Motivación del derecho							X	[5 -8]						Baja
										[1 - 4]						Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta						
									X	[7 - 8]						Alta
		Descripción de la decisión							X	[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja

Fuente. Expediente N° 0686-2022-0-1708-JR-LA-01, Distrito Judicial Lambayeque, Chiclayo. 2023

Lectura. El Cuadro N°1 establece, que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre acción contencioso administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia. Impugnación de resolución administrativa

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
									[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
			1	2	3	4	5									
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						40
			Postura de las partes						X	[7 - 8]						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
		Parte considerativa														
			2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta						
									[13 - 16]	Alta						
	Motivación de los hechos						X		[9- 12]	Mediana						
	Motivación del derecho						[5 -8]		Baja							

							X		[1 - 4]	Muy baja					
Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5		10	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
							X		[5 - 6]	Mediana					
	Descripción de la decisión						X		[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente. Expediente N° 0686-2022-0-1708-JR-LA-01, Distrito Judicial Lambayeque, Chiclayo. 2023

Lectura. El Cuadro N°2 establece, que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre acción contencioso administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

V. DISCUSIÓN

Del respectivo análisis respecto del primer objetivo específico, donde se trata de determinar la calidad de sentencia de primera instancia y del respectivo análisis se tiene como resultados obtenidos en el Cuadro uno lo siguiente: con respecto a la parte expositiva su evaluación fue de muy alta calidad, ya que esto se da de las dos subdimensiones, es decir la introducción y la postura de las partes donde en ellas se encontraron todos los indicadores del instrumento de recolección de datos y se identificó que esta parte de la sentencia es de muy alta calidad; en lo que respecta a la parte considerativa esta fue de calidad muy alta dado que en las dos subdimensiones es decir la motivación de los hechos y la motivación del derecho alcanzó una calificación de muy alta calidad, ya que se encontraron todos los indicadores del instrumento de recolección de datos; y en la parte resolutive su calificación fue de muy alta calidad porque en las dos subdimensiones alcanzo un calificativo de muy alta calidad, datos que son comparados con lo encontrado por Sánchez (2018) En su tesis, para optar el título de abogada, titulada “el proceso contencioso administrativo y los derechos fundamentales de los administrados en el distrito judicial de Huaura”. El objetivo fue indicar cuales son los derechos de los administrados en los procesos administrativos, la metodología fue de tipo cualitativa y se concluye que, se ha demostrado que existe una relación muy alta (0,905) entre la calificación de la demanda y los derechos fundamentales de los administrados; el Proceso Contencioso Administrativo tiene una alta correlación (0,882) con el respeto a los derechos fundamentales de los administrados La 16 relación está referida a que la media de puntaje obtenido en el Proceso Contencioso Administrativo es de 2,84 sobre la base de un puntaje máximo de 5, lo que en su escala valorativa es igual a regular, y un respeto a los derechos fundamentales de los administrados igual a 3.24 que es igual también a regular, es decir, hay una relación alta, por cuanto se tiene Proceso Contencioso Administrativo con una calificación de regular y un respeto a los derechos fundamentales de los administrados, también regular, de ello también se corrobora doctrinariamente con lo descrito por, Durán (2014) en su revista de Derecho de la Universidad Católica de Uruguay titulado Formalismo o antiformalismo en el contencioso

administrativo, considera: “Se debería anular los formalismos existentes que dificulten el acceso al órgano jurisdiccional; descartándose; por tanto, el agotamiento de la vía administrativa; priorizando de esa manera, la aplicación de la norma que defiende el derecho humano” (p. 86). En ese sentido se tiene que al poder cotejar el instrumento de recolección de datos con el objeto de estudio de primera instancia se tiene que se cumplieron en cada una de las dimensiones por tal motivo se tuvo que dicha sentencia fue de rango muy alta.

Con relación al segundo objetivo específico, donde se tiene que determinar la calidad de sentencia de segunda instancia, sobre impugnación de resolución administrativa se tiene que los resultados obtenidos en el Cuadro N° 2 fueron los siguientes: en la parte expositiva su calificación fue de muy alta calidad ya que la postura de las partes presentó una calificación de muy alta calidad; con relación a la parte considerativa fue de calidad muy alta en razón de que en la sub dimensión de motivación de los hechos y del derecho alcanzó una calificación de muy alta calidad respectivamente; y en la parte resolutive su calificación fue de muy alta calidad porque en lo que según la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión fueron de muy alta y muy alta calidad respectivamente y por consiguiente se alcanzó con la exigencia establecida, datos que son comparados con lo encontrado por: Salas (2018) en su tesis titulada: El agotamiento de la vía administrativa y el derecho a la bonificación especial en la UGEL N° 04, 2015-2017. Tuvo como objetivo establecer donde se cuestiona la razonabilidad de la exigencia a los docentes del agotamiento de la vía administrativa para acceder a la bonificación especial por preparación de clases, utilizando el enfoque cualitativo, de tipo básica y de diseño no experimental, El investigador concluye que la regla de agotamiento de la vía administrativa vulnera derechos fundamentales de los docentes al desplazar el goce oportuno de sus derechos subjetivos, y que no se cumplen con las reiteradas sentencias del Tribunal Constitucional sobre bonificación especial por preparación de clases a los docentes de nivel primaria y secundaria; aunado a ello, hace hincapié en la falta de regulación, en la Ley N° 27584, de un supuesto de excepción de agotamiento de la vía administrativa respecto a los pedidos reiterados denegados por la Administración Pública ante las

solicitudes de los docentes, al no considerar la urgencia y necesidad del derecho de dichos trabajadores. En ese sentido se tiene que doctrinariamente según, el autor En esa misma línea se tiene que, Torres (2014) en una investigación sobre Procedimiento Contencioso Administrativo, indica: “El fin que persigue el tutelar la Norma Jurídica Objetiva y lo que se persigue es la anulación de Acto Administrativo emitido por autoridad competente que abusa de su poder, y los mismos que puedan afectar derechos subjetivos del demandante, el Tribunal Contencioso Administrativo lo que hace es un examen exhaustivo de la legalidad del acto administrativo que es debidamente impugnado, el mismo deberá cumplir el debido proceso”

De lo analizado en los cuadros de resultados se tiene que en ambas sentencias se cumplieron con todos los indicadores lo que permite establecer que dichas sentencias son de muy alta calidad.

VI. CONCLUSIONES

1. Del análisis de la sentencia de primera instancia se determinó que la calidad de dicha sentencia sobre impugnación de resolución administrativa, se cumplieron con cada una de sus partes es decir con la presencia de todos los indicadores, esto permite concluir que el juzgador emitió una sentencia arreglada a derecho y siendo motivada doctrinariamente, y jurisprudencialmente , ya que se observa que en su parte considerativa se invocó jurisprudencia que sustentó la sentencia y por ende esta fue declarada fundada. En ese sentido se tiene una sentencia concordante con los requisitos que permiten concluir que dicha sentencia es de muy alta calidad.

2. De igual manera, se determinó la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, siendo lo más importante que el colegiado emitió un fallo donde se confirmó la sentencia de primera instancia y al igual que en primera instancia se tiene que si se encontraron todos los indicadores del instrumento de recolección de datos, en ese sentido se emito un fallo donde se aplicó adecuadamente la doctrina y la jurisprudencia, aspectos que determinaron para que el colegiado confirme dicha sentencia, y en conclusión se tiene que dicha sentencia fue de muy alta calidad.

VI. RECOMENDACIONES

La recomendación sería respecto a la elaboración del presente trabajo, se tiene que es un trabajo de investigación donde en muchos casos no se nos dio las pautas necesarias para poder realizar nuestro trabajo dentro del tiempo indicado, así mismo se tiene que habiendo un prototipo para el desarrollo del presente trabajo este debe ser tenido en cuenta por todos los docentes que enseñan investigación, dado que en algunos se cumplen y en otros no se cumple con la debida corrección dado que tienen diversos criterios.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. (2005). *La Constitución Comentada*. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. Primera edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Alva, (2012). Análisis de los requisitos de validez del acto administrativo y los principales vicios que lo afectan. Gaceta jurídica: San Marcos (3ra. Edic). : https://works.bepress.com/carlos_acostaolivo/6/.
- Anacleto, V. (2016). El Proceso Contencioso Administrativo. Lex & Juris, (1ra. Edición). Lima-Perú. ISBN: 9786124702914: <https://grupolexiuris.com/tienda/proceso-contencioso>.
- Avendaño V. (2016). “ La prueba en el Proceso Contencioso Administrativo”. Universidad Peruana de Ciencias e Informática. (1ra. Edición). Lima Perú. : <https://es.scribd.com/document/363143631/LaPrueba-en-el-Proceso-Contencioso-Administrativo-Peru>
- Campos, W. (2010). Apuntes de Metodología de la Investigación Científica. Magister SAC. Consultores Asociados: <https://issuu.com/wbcliz/docs/wbcl.apuntesmic2>
- Cárdenas, J. (2008). Estructura de la sentencia.: <http://www.estudiocardenas.pe/index.php/jose-antonio-cardenas-ticona>
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de Muestreo. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona..[http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20\(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta\)/TiposMuestreo1.pdf](http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta)/TiposMuestreo1.pdf)
- Castillo (2019) presentó la investigación titulada: “*Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre la impugnación de resolución administrativa según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 3646-2012- 0-1601- JR-LA-05, Distrito Judicial de la Libertad– Trujillo; 2019*”

- Centty, D. (2006). Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A. Sin edición. Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Cervantes, D. (2005). Manual de derecho administrativo. Rodhas, 4ta. Edición, Lima. Pág. 1535. : <https://es.calameo.com/books/0011137146b56a8ddd403>
- Durán (2014) en su revista de Derecho de la Universidad Católica de Uruguay titulado Formalismo o antiformalismo en el contencioso administrativo
- Escobal (2019) en su tesis titulada “*La simplificación administrativa y el agotamiento de la vía administrativa*”
- Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo. <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-supremo-que-aprueba-el-texto-unico-ordenado-de-la-le-decreto-supremo-n-011-2019-jus-1766381-1/?fbclid=IwAR1i737ooWOVxAhGxHsjUP7a5FtAky99Wd88hCeHF7bxmT8c3jdvBPmL9-A>
- González, O. (2018). La Justicia Administrativa. Medidas Cautelares Positivas. San José, Costa Rica: Editorial Investigaciones Jurídicas S.A.
- Hernández, R. Fernández, C. y Baptista, P. (2010). Metodología de la Investigación. Quinta edición. México: Mc Graw Hill
- Hinojosa, (2015), en España, desarrollo la siguiente investigación: “*Los recursos en el proceso contencioso-administrativo y los medios de impugnación*”
- Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979. En: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000. <http://iso9001calidad.com/que-es-calidad-13.html>
- Jurista Editores: (2018), La Administración frente a la Jurisdicción y el proceso contencioso administrativo, https://legales.pe/detallela_administracion_frente_a_la_jurisdiccion_el_proceso_contencioso_administrativo-1838.html

- Landoni, A. (2016). “La Motivación de Decisiones Judiciales”. En argumentación jurídica y motivación de las resoluciones judiciales. Lima: Palestra.
- Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud
- Monroy, J. (2015). Bases Para la Formación de una Teoría Cautelar. (1ra. ed) Lima: San Marcos
- Morón, J. (2011). Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. (9nva. Ed.). Lima: El Búho E.I. R.L. <https://www.pucp.edu.pe/profesor/juan-moron-urbina>
- Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central. Chimbote, Perú: ULADECH Católica
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis. Tercera edición. Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos
- Pacori, (2018) Ponderación y derecho administrativo. Madrid: Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A.
- Palacios (2018) presentó la investigación titulada “*Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto administrativo en el proceso contencioso administrativo, en el expediente N° 11016-2013-0-1801-JR-CA-24, del distrito judicial de Lima*”
- Piedra, (2015), en Ecuador, realizó la siguiente investigación: “*El procedimiento contencioso administrativo*”
- Priori, G. (2009). “Comentarios a la Ley del Proceso Contencioso Administrativo” (1ra. Edición). Ara Editores. Lima (Perú), pp. 153 – 170.: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/df224700499999209fdbffcc4f0b1cf5/Tema2-Parte1+Comentario+a+la+Ley+del+Proceso+-+Extensiones+y+Limites.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=df224700499999209fdbffcc4f0b1cf5>.
- Puntriano, (2016), Código Procesal Constitucional y Constitución Política del Perú. Jurista Editores, Manual del Código Procesal Constitucional y El

- Nuevo Proceso de Amparo. <http://blog.pucp.edu.pe/ariojabermudez>.
- Ramos, (2015) Ponderación y derecho administrativo. Madrid: Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A.
- Rioja, A. (2017). Código Procesal Constitucional y Constitución Política del Perú. Jurista Editores, Manual del Código Procesal Constitucional y El Nuevo Proceso de Amparo. <http://blog.pucp.edu.pe/ariojabermudez>.
- Rivero, M. (2005). “Manual de Proceso Contencioso Administrativo”, Librerías y Ediciones Jurídicas, Lima. Perú. <https://es.scribd.com/document/391971911/Proceso-ContenciosoAdministrativo>
- Rodríguez, S. (2014). “La prueba en el Proceso Contencioso Administrativo” [file:///C:/Users/SCC/Downloads/coronado_yjv%20\(6\).pdf](file:///C:/Users/SCC/Downloads/coronado_yjv%20(6).pdf)
- Salas (2018) en su tesis titulada: “*El agotamiento de la vía administrativa y el derecho a la bonificación especial en la UGEL N° 04, 2015-2017*”.
- Sánchez (2018) presento la investigación titulada “*el proceso contencioso administrativo y los derechos fundamentales de los administrados en el distrito judicial de Huaura*”.
- Sarango, (2008) Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación. https://kupdf.net/download/investigacion-cientifica-jos-eacute-supo-pdf_58f42a6adc0d60c24cda983e_pdf
- SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). Instrumentos de evaluación. Gobierno de Chile. Recuperado de: http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf
- Sotomayor (2016), en Ecuador, investigó: “*La protección de los derechos mediante el proceso contencioso administrativo en Bolivia*”,
- Taruffo, M. (2005). Conocimiento científico y estándares de prueba judicial. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, XXXVIII (1285-1312).
- Torres (2014) en su investigación sobre Procedimiento Contencioso Administrativo
- Villanueva (2020) El título de la tesis es la “*Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre la impugnación de la resolución administrativa en el expediente N° 00340-2015-0-0201-JRLA-02, del distrito judicial de Ancash – Huaraz – 2020*”.

ANEXOS

ANEXO 1: Matriz de consistencia

TÍTULO: CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA EXPEDIENTE N° 01697-2018-0-1706-JR-LA-04, DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE - CHICLAYO. 2023

G/ E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Impugnación de Resolución Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 01697-2018-0-1706-JR-LA-04, del distrito judicial de Lambayeque, 2023?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Impugnación de Resolución Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 01697-2018-0-1706-JR-LA-04, del distrito judicial de Lambayeque, 2023	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en el expediente N° 01697-2018-0-1706-JR-LA-04, del Distrito Judicial de Lambayeque, ambas son de rango muy alta, respectivamente.
Específicos	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Impugnación de Resolución Administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado	1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Impugnación de Resolución Administrativa del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango alta
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Impugnación de Resolución Administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado	2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Impugnación de Resolución Administrativa del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango alta

ANEXO 2: Evidencia objeto de estudio (SENTENCIAS)

EXPEDIENTE N° : 01697-2018-0-1706-JR-LA-04.

DEMANDANTE : E.

DEMANDADO : G.E.L Y OTROS.

MATERIA : ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA.

JUEZ : DRA. S.

ESP LEGAL : DRA. O.

SENTENCIA.

RESOLUCIÓN NÚMERO: SEIS.

Chiclayo, dos de julio del

año dos mil diecinueve.---

VISTOS; De autos resulta: Que, por escrito de folios nueve a dieciséis, don **E**, interpone demanda de acción contenciosa administrativa contra la **G.E.L**; teniendo como pretensión principal **1] SE DECLARE** la nulidad del Oficio N° 06168-20017-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC.AOJ de fecha 07 de setiembre de 2017, y Resolución Gerencial Regional N° 000471-2018-GR.LAMB/GRED de fecha 04 de abril de 2018; y como pretensión accesoria: **2] SE ORDENE** el pago vía reintegro de los devengados de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, considerando el 30% de la remuneración total, con retroactividad al mes de junio de 2002 a noviembre de 2012; **3] EL PAGO** de los intereses legales. Siendo sus *fundamentos de hecho* los siguientes: **i)** Que, en su condición de docente, solicitó a la demandada el pago de los reintegros devengados de la bonificación por preparación de clases y evaluación en base al 30% de su remuneración total, sustentando su pretensión en el artículo 48° de la ley del Profesorado 24029 y modificatoria; normas vigentes a la fecha de lesión de su derecho. Sin embargo, mediante Oficio N° 06168-2017-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC.OAJ de fecha 07 de setiembre de 2017, fue resuelta su petición declarándola improcedente; **ii)** Ante ello, interpone su recurso de apelación la misma que fue respondida mediante Resolución Gerencial Regional N° 000471-2018-GR.LAMB/GRED de fecha 04 de abril de 2018, resolviendo declarar

infundado su recurso, contraviniendo así el art. 48° de la Ley del Profesorado y normas conexas a ella. Por resolución número diecisiete a dieciocho, se resuelve **admitir** a trámite la demanda conforme al proceso especial, y confiriéndose traslado a la parte demanda por el término de diez días es absuelta mediante escrito que corre a folios veintitrés a veintisiete por el **PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE LAMBAYEQUE**, quien se apersona al proceso, y **contesta la demanda** solicitando sea declarada infundada en su oportunidad, bajo los siguientes argumentos: **i)** Que, se trata de actos administrativos firmes y no cuestionados por la demandante de años anteriores; **ii)** Que, el pago a que hace mención en el artículo 48 de la Ley N° 24029, se trata de una remuneración total permanente, de acuerdo al art. 8° del D.S 051-PCM; **ii)** Que, existe prohibición de incrementos establecidas en las leyes de Presupuesto de la República. Con resolución número dos de folios veintiocho a veintinueve, se resuelve tener por apersonado al Procurador Público del Gobierno Regional de Lambayeque, por contestada la demanda, se declara **saneado el proceso** y la existencia de una relación jurídica procesal válida, se fija los respectivos puntos controvertidos, se admiten los medios probatorios de las partes, se prescinde la remisión del expediente administrativo, y se remiten los autos al Ministerio Público para que emita su dictamen de ley. Dictamen que obra a folios treinta y dos a treinta y cuatro. Y por resolución número cinco a folio cincuenta se pasan los autos a despacho para sentenciar; siendo éste su estado; y, **CONSIDERANDO**.-----

PRIMERO: Que, las actuaciones de la Administración Pública pueden “generar efectos jurídicos a terceros (administrados) y efectos jurídicos dentro de la misma Administración Pública, es decir al personal que labora dentro de las instituciones pertenecientes al sector público; (...)” (Compendio de Derecho Individual del Trabajo. Estudio Caballero Bustamante y Asesoría Laboral, 2° edición, noviembre 2005, pág. 349); ante eso, el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 1° de la Ley N° 27584, regula el “Proceso Contencioso Administrativo”, otorga a los administrados afectados por resolución administrativa, el derecho de acudir ante el Órgano Jurisdiccional competente, mediante Acción Contenciosa Administrativa contra todo acto administrativo que cause estado, cuya finalidad es el control jurídico de las actuaciones de la

Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la tutela efectiva de los derechos e intereses de los administrados; por tal sentido, los juzgados competentes serán los que establezca la Ley, en este caso el artículo 8, 9 y 10 de la ley acotada; de ellos se concluye que las acciones contenciosas administrativas en materia laboral y de seguridad social, se recurriría a los Juzgados o Salas Especializadas en lo Contencioso Administrativo, y en lugares donde no existan, serán competentes el Juez Mixto en su caso, o la Sala Civil correspondiente.

SEGUNDO: Que, la presente acción tiene como pretensiones: **1] SE DECLARE** la nulidad del Oficio N° 06168-20017-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC.AOJ de fecha 07 de setiembre de 2017, y Resolución Gerencial Regional N° 000471-2018-GR.LAMB/GRED de fecha 04 de abril de 2018; **2] SE ORDENE** el pago vía reintegro de los devengados de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, considerando el 30% de la remuneración total, con retroactividad al mes de junio de 2002 a noviembre de 2012; **3] EL PAGO** de los intereses legales

TERCERO: *Que, el análisis cognoscitivo para resolver la Litis se hará en función a loa siguientes puntos controvertidos fijado en autos: a) Determinar si corresponde se declare la nulidad del Oficio N° 06168-2017-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-OAJ de fecha 07 de septiembre de 2017 y Resolución Gerencial Regional N° 00471-2018-GR.LAMB-GRED de fecha 04 de abril de 2018; b) Determinar si se debe disponer el pago de los reintegros de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación considerando el 30% de la remuneración total, con retroactividad al mes de junio del 2002 a noviembre de 2012; c) Disponer si se debe disponer el pago de los intereses legales conforme al artículo 1245 del Código Civil.* Por lo que a fin de resolver la incertidumbre jurídica suscitada, se debe pronunciar sobre lo actuado en el presente proceso judicial, en virtud de lo cual se deben valorar los medios probatorios aportados por los justiciables, conforme a lo normado por los artículos 188° y 197° del Código Procesal Civil, debiéndose tenerse en cuenta el principio de finalidad, participación y valoración conjunta de prueba de acuerdo a la sana crítica y método de apreciación razonada previstas en los artículos 30, 31 y 32 de la Ley N° 27584 Ley Del Proceso Contencioso Administrativo, modificada por el Decreto Legislativo N° 1067

CUARTO: Que, para determinar si la demandada ha venido abonando al

demandante el concepto de bonificación por preparación de clases y evaluación dentro de los parámetros legales, conviene contrastar los hechos con el contenido del artículo 48 de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, Ley del Profesorado que establece: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total...” ahora bien para determinar la base de cálculo consistente en la remuneración total percibida por el servidor, debe remitirse al artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, el cual establece: “Para efectos remunerativos se considera: **a) Remuneración total permanente**, aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública y está constituida por la remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para la homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad; **b) Remuneración total**, es aquella que está constituida por la remuneración total permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común”; sin embargo, si se contrasta lo previsto en las normas con los documentos presentados en autos se tiene que don E, tiene la calidad de nombrado en el cargo de profesor por horas, como es de verse mediante Resolución Directoral Sectorial N° 2037-2002-CTAR-LAM/ED de fecha 19 de junio de 2002 (folio dos vuelta de autos), siendo su fecha de ingreso el 07 de noviembre de 1988; asimismo, se constata de su boletas de pagos que obra de folio tres a cinco, correspondiente a setiembre a noviembre de 2012, que el actor venia percibiendo por el concepto de bonificación por preparación de clases una suma ínfima, que no es lo que corresponde a su remuneración total o íntegra; al contrario, corresponde a la base de su remuneración total permanente. Por tanto, los montos consignados en sus boletas de pago, no ha sido calculado según lo dispuesto por el artículo 48° de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, Ley del profesorado; es decir la entidad administrativa demandada ha tomado como base de cálculo para estimar el valor de la bonificación aludida, la remuneración total permanente de la actora y no la remuneración total; el monto se ha calculado en el 30% de la remuneración total permanente y no en el 30% de la

remuneración total como ha debido de ser

QUINTO: Que, es preciso analizar lo referente a la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, vigente a partir del 26 de noviembre del dos mil doce, que en su artículo 56 establece la Remuneración Íntegra Mensual (RIM), dentro de la cual queda comprendida la Bonificación por Preparación de Clases; y también el artículo 1 del Decreto Supremo N° 290-2012-EF, que fija el monto de la RIM en S/. 51.83 Nuevos Soles (hoy en día Soles) por hora de trabajo semanal – mensual para la Primera Escala de la Carrera Pública Magisterial. Y como el de autos es un derecho que subsiste en el tiempo de manera continuada, las normas antes referidas, conforme a la Teoría de los Hechos Cumplidos, son de aplicación inmediata a la situación de hecho generadora del derecho, que se suceda a partir de la vigencia de dichas normas

SEXTO: Que, es pertinente resaltar, que las normas antes indicadas serán de aplicación al caso de autos a partir de su vigencia (26 de noviembre del 2012), siempre que con ello no se vulnere derechos del actor que han sido consagrados por la Constitución con el carácter de irrenunciables. En concreto, como quiera que se trata del derecho a la remuneración, la aplicación de la nueva forma de calcular y pagar la Bonificación por Preparación de Clases (ahora comprendida dentro de la RIM) no debe incidir en desmedro del monto que por dicho concepto el actor debe percibir hasta antes de la vigencia de la normativa antes indicada, es decir, la aplicación de la RIM no debe implicar en los hechos una reducción del monto de la Bonificación por Preparación de Clases calculada hasta el 25 de noviembre del 2012 en remuneraciones totales, pues con ello se vulneraría los artículos 23 y 26 inciso 2 de la Constitución Política del Estado. Por lo que siendo así, se determina que el pago de la bonificación mensual por preparación de clases y evaluación debió calcularse sobre la base del 30% de la remuneración total o íntegra, y no sobre la base de su remuneración total permanente; en consecuencia, es amparable su pretensión de la bonificación mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% calculada sobre la base de sus remuneraciones totales.-----

SÉPTIMO: Que, como debe recalcularse el pago de la bonificación especial equivalente al 30% de la remuneración total íntegra y no remuneración total

permanente, corresponde el pago de devengados a favor de la demandante, por el periodo en que la emplazada incumplió con abonarle dicha bonificación conforme a la Ley N° 24029, hasta el 25 de noviembre del 2012, fecha en que fue derogada la ley N° 24029 y se establece el nuevo régimen remunerativo de los profesores regulados por la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial; por lo tanto, los actos administrativos materia de impugnación, que deniegan la petición formulada por la demandante, Oficio N° 06168-2017-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-OAJ de fecha 07 de septiembre de 2017 (véase a folio seis) y Resolución Gerencial Regional N° 000471-2018-GR.LAMB-GRED, de fecha 04 de abril de 2018 (folio siete a ocho), adolecen de causal de nulidad establecida en el artículo 10 de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General; debiéndose amparar este extremo de la demanda.-----

OCTAVO: Que, en cuanto a la pretensión del pago de intereses legales, éste extremo de la demanda no resulta amparable, por cuanto al verificarse de la revisión íntegra del presente proceso, no obra acto por lo cual se pueda verificar que ha sido peticionado en vía administrativa; ello, en estricta observancia del artículo 23.3 del Texto Único Ordenado de la ley que regula el proceso contencioso administrativo aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS.-----

Por los fundamentos expuestos, citas legales y a lo prescrito en el artículo 28 de la Ley 27584- Ley que regula el proceso contencioso administrativo; Administrando Justicia a Nombre de la Nación; **F A L L O:** Declarando **FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por **E** contra la **GEL**, sobre acción contenciosa administrativa; en consecuencia, **DECLARO** la nulidad del Oficio N° 06168-2017-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-OAJ de fecha 07 de septiembre de 2017, y Resolución Gerencial Regional N° 000471-2018-GR.LAMB-GRED de fecha 04 de abril de 2018 (en lo que respecta al actor). Asimismo, **ORDENO** que las demandadas expidan nueva resolución administrativa reintegrando al demandante la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento de su remuneración total o íntegra, desde la fecha en que las demandadas incumplieron con abonarle dicha bonificación conforme a la Ley N° 24029, hasta el 25 de noviembre de 2012, fecha en que fue derogada la ley N°

24029; procediéndose a **DESCONTAR** en ejecución de sentencia los montos que se le hubiera cancelado; e **IMPROCEDENTE** el pago de los intereses legales. **Notifíquese** con arreglo a ley.-----

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE

ASUNTO

Viene en apelación la sentencia de fecha tres de marzo de dos mil quince, mediante la cual se declara fundada la demanda interpuesta por A contra G sobre impugnación de Resolución Administrativa.

Sentencia N° 1445

Expediente Judicial N° 01697-2018-0-1706-JR-LA-04

Demandante: E

Demandado: GEL

Materia: Proceso Contencioso Administrativo

Ponente: R

Resolución número: **NUEVE**

En Chiclayo, a los 7 días del mes octubre del año 2019; el Colegiado de la Primera Sala

Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, integrada por los

Jueces Superiores R, P y A, pronuncia la siguiente

Resolución:

Vistos; los autos en el día de la vista de la causa; y, considerando:

ASUNTO

Es materia de pronunciamiento, la apelación de la sentencia contenida en la resolución número 6, de fecha 2 de julio de 2019, que declaró fundada en parte la demanda interpuesta por E contra GEL.

ANTECEDENTES

Por escrito que corre a folios 9 a 16, la parte actora, interpone demanda de impugnación

de resolución administrativa, contra la GEL con el fin de que el órgano jurisdiccional declare: la nulidad del Oficio N° 06168-2017-GR.LAMB/GRED-

UGEL.CHIC.AOJ de fecha 7 de setiembre de 2017, y Resolución Gerencial Regional N° 000471-2018-GR.LAMB/GRED de fecha 4 de abril de 2018; se ordene el reintegro de los devengados de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, considerando el 30% de la remuneración total, con retroactividad al mes de junio de 2002 a noviembre de 2012; más el pago de los intereses legales.

El juzgado de origen mediante sentencia de fecha 2 de julio de 2019, que corre a folios 53a 57, declaró fundada en parte la demanda; nulo el Oficio N° 06168-2017-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC.AOJ de fecha 7 de setiembre de 2017, y Resolución Gerencial Regional N° 000471-2018-GR.LAMB/GRED de fecha 4 de abril de 2018 (en lo respecta al actor); ordenó que las demandadas expidan nueva resolución administrativa reintegrando al demandante la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento de su remuneración total o íntegra, desde la fecha en que las demandadas incumplieron con abonarle dicha bonificación conforme a la Ley N° 24029, hasta el 25 de noviembre de 2012, fecha en fue derogada la Ley N° 24029; procediéndose a descontar en ejecución de sentencia los montos que se le hubiera cancelado. Así mismo, declaró improcedente el pago de los intereses legales. **AGRAVIOS DEL**

RECURSO DE APELACIÓN

El Procurador Público del Gobierno Regional de Lambayeque, mediante recurso de apelación que corre a folios 63 67; señaló como agravios: que la sentencia contiene error de hecho de no considerar que el no reclamo oportuno del derecho exigido por el demandante ha causado estado en la administración del Gobierno Regional, es decir, hasta el día del reclamo se trata de actos firmes, de conformidad con el artículo 212° de la Ley N° 27444; y el juez los considera como si se tratara de un derecho vigente; además, para ordenar el pago presenta una argumentación aparente, que demuestra una infracción al deber de motivación de las resoluciones previsto en el artículo 139.5° de la Constitución Política. Por otro lado, hay error en considerar que el pago a que se hace mención en el artículo 48° de la Ley N° 24029 se refiere a una remuneración íntegra, sin tener en cuenta que, por mandato del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM se trata de una remuneración total permanente, en tal sentido la bonificación ya ha venido siendo pagada. Otro error

es que, en el caso de que la demanda sea fundada, hay una indebida relación jurídica procesal en tanto, quien debe responder por el pago mensual del orden de 30% de su sueldo para la profesora demandante es el Ministerio de Economía y Finanzas, pues dicha entidad es la que paga a los profesores y no la Dirección Regional de Educación. En tal sentido, se hace un expreso pedido de nulidad de la sentencia, para que incorpore como litisconsorte necesario a dicho Ministerio. Por último, hay un error de derecho, pues el juez ha inaplicado completamente el artículo 6° de la Ley N° 32693 de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, el cual ordenó que queda prohibido cualquier reajuste o incremento de bonificaciones.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA DE VISTA

El proceso contencioso administrativo

1.- El proceso contencioso administrativo constituye un proceso especial mediante el cual el Poder Judicial ejerce un control sobre la constitucionalidad y legalidad de los actos administrativos así como brinda una efectiva tutela a los justiciables que consideren amenazados o lesionados sus derechos respecto a dichos actos. Esta potestad de control tiene su sustento en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, que señala: *“Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativo”*.

2.- Por su parte, el artículo 1° de la Ley N° 27584; precisa su propósito de indicar: *“la acción contenciosa administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados (...)”*.

Análisis del caso concreto

3.- Para absolver congruentemente el grado, es preciso señalar que el derecho peticionado por la parte demandante es: el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, en un 30% de la remuneración total íntegra, prevista en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, artículo que fuera modificado por el artículo 1° de la Ley N° 25212 [publicada el 20 de mayo de 1990], norma según la cual el profesor tiene derecho a percibir las bonificaciones especiales mensuales mencionadas.

4.- De los medios probatorios aportados en autos, tenemos que el demandante tiene

la situación laboral de **docente nombrado en actividad**, conforme se corrobora de las boletas de pago, que corren a folios 3 a 5, en cuyos rubros aparece el ingreso 0024 BONIF.ESPE.DOC.30%, por el monto de S/18.85, calculada sobre la base de la remuneración total permanente, como lo alega el actor en su demanda.

5.- El inciso c) del artículo 24° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, establece que es derecho de los servidores públicos percibir la remuneración que corresponde a su nivel, incluyendo las bonificaciones y beneficios que procedan conforme a ley. Por otro lado, el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 señalaba que el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. En cuanto al monto al que asciende este beneficio, el Decreto Supremo N° 051-91- PCM, en su artículo 8° establece que para efectos remunerativos se considera: *“a) Remuneración Total Permanente.- Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad. b) Remuneración Total.- Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se da por el desempeño de cargos que implican exigencia y/o condiciones distintas al común”*.

6.- La Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia, con motivo del proceso de acción popular N° 438-07-LIMA, ha señalado: *“Este Tribunal, en la ejecutoria de fecha cuatro de abril del dos mil dos expediente 856-2000-Arequipa, ha establecido la prevalencia del artículo 51° de la Ley del Profesorado sobre la norma del artículo 9° del D.S.*

051-91-PCM, y en dicho proceso ha ordenado el cálculo del pago de beneficios y bonificaciones sobre la base de las remuneraciones totales y no de la denominada remuneración total permanente (...) declarando ilegal e inaceptable en su totalidad y con efectos generales del decreto Supremo 008-2005-ED” (Ejecutoria publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 11 de junio del 2008). También en la Casación

N° 6871-2013-LAMBAYEQUE según el considerando décimo tercero se ha establecido como **precedente judicial vinculante de carácter obligatorio**: *"para determinar la base de cálculo de la Bonificación Especial por Preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del profesorado modificado por la Ley N° 25212 y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM"*. Aunado a ello, tenemos el pronunciamiento del Tribunal Constitucional en el expediente N° 01367-2004-AA/TC [fundamento jurídico N° 2°], con lo que se concluye que la jurisprudencia es uniforme en reconocer que el cálculo se debe efectuar sobre la base de la remuneración total o íntegra, como expresamente lo señala la norma que regula la bonificación materia de litis.

7.- En relación a lo señalado por la parte apelante, debe tenerse en cuenta lo siguiente: **i)** en cuanto al cuestionamiento de la inaplicación de la Ley de la Reforma Magisterial, no tendría sustento alguno debido a que el derecho reconocido al demandante se realizó en la vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en la que la entidad reconoce y paga dicha bonificación, el cual debe ser otorgado hasta el 25 de noviembre del 2012, fecha en

la cual entró en vigencia la Ley de la Reforma Magisterial y unifica los conceptos remunerativos; **ii)** la bonificación por preparación de clases tiene carácter remunerativo, conforme al artículo 24° de la Constitución Política del Estado y, por ende, tiene carácter alimentario, no siendo aplicable el criterio de imprescriptibilidad y caducidad al caso de autos; **iii)** al error alegado sobre el artículo 48° de la Ley N° 24029 y conforme a lo ya expresado en los anteriores considerandos, se deja claro que en la jurisprudencia del Tribunal constitucional y los precedentes vinculantes referidos, se ha establecido que el cálculo efectuado debe realizarse de acuerdo a una remuneración total íntegra; **iv)** no se está disponiendo un reajuste o incremento de la bonificación, sino únicamente que dicho beneficio se pague de acuerdo a lo establecido por la ley, por lo que no se contraviene las normas presupuestarias, las mismas que en todo caso se tendrán en cuenta en ejecución de sentencia y, **v)** no existe deficiencia en la relación procesal entablada en autos, pues la

legitimidad pasiva en los procesos contencioso administrativos le corresponde a la entidad administrativa que expidió la resolución impugnada, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 15° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, tal como ha ocurrido en este caso; por tanto, la inclusión del Ministerio de Economía y Finanzas resulta innecesaria.

8.- Por los fundamentos antes expuestos, se concluye que los argumentos de la apelante devienen en inatendibles, por lo que la recurrida debe confirmarse, en sus propios términos; precisando que el pago de los reintegros de tal bonificación debe efectuarse hasta noviembre del año 2012, fecha en que entra en vigencia la Ley de Reforma Magisterial N° 29944, que establece la Remuneración Íntegra Mensual (RIM), que unifica los conceptos remunerativos del profesor; no siendo posible - por el principio contenido en el artículo 103° de la Constitución Política del Perú- extender los efectos de la abrogada ley a las relaciones y situaciones existentes con la nueva ley, más aún si la demandante es trabajadora activa.

9.- Finalmente, se precisa que, al tratarse la demanda de un reintegro de montos y estando a que la parte actora no ha señalado los conceptos de cuánto le han dejado de pagar, es decir, no ha efectuado las operaciones aritméticas pertinentes para arribar a la conclusión que el monto que se le viene pagando, por S/18.85, no corresponde al 30% de su remuneración total [íntegra], ello debe determinarse en ejecución de sentencia, con el fin de proceder a su cálculo y reintegro.

10.- Ahora bien, en el extremo que declara improcedente el pago de los intereses legales, debemos recalcar que la parte demandante no ha apelado dicho extremo; sin embargo debe tenerse en cuenta lo desarrollado en el **III Pleno Jurisdiccional Laboral Supremo en Materia Laboral y Previsional**, publicado en el diario oficial El Peruano el 24 de octubre de 2015, **Alcances del Pleno, Acuerdo 2. Exoneración del Agotamiento de la Vía Administrativa en los procesos administrativos laborales: se acordó por unanimidad "el trabajador se encuentra exonerado de agotar la vía administrativa laboral, en aquellos casos en los que se invoca la afectación del contenido esencial del derecho a la remuneración, ya sea que peticione el pago de la remuneración básica, la remuneración total, la remuneración permanente, las bonificaciones, las dietas, las asignaciones, las retribuciones, los estímulos, los incentivos las compensaciones económicas y los**

demás beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento". (Resaltado nuestro).

11.- En ese sentido, tenemos que el trabajador se encuentra exonerado de agotar la vía administrativa en los casos en los que se afecta el contenido esencial del derecho a la remuneración total íntegra, como en el caso que nos avoca, por tanto, lo alegado por el A quo resulta incorrecto en cuanto al agotamiento de la vía administrativa solamente respecto de los intereses, pues si para la pretensión principal no es necesario agotar la vía, mucho menos lo será para pretensión accesoria.

12.- Asimismo, debe tenerse en cuenta normas que respalda esta posición aplicando supletoriamente la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley 29497, en su artículo 31° se establece que “(...) **el pago de los intereses legales y la condena en costos y costas no requieren ser demandados. Su cuantía o modo de liquidación es de expreso pronunciamiento en la sentencia**”. Razón por la cual la improcedencia del pago de intereses legales debe revocarse y declararse fundado dicho extremo.

Por los fundamentos y normas legales correspondientes, el Colegiado de la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, **CONFIRMA** la sentencia contenida en la resolución número seis, de fecha dos de julio de dos mil diecinueve, **en el extremo** que declaró **FUNDADA** la demanda contenciosa administrativa interpuesta por E contra la G.E.L y otro; ordena que la demandada expida nueva resolución administrativa, teniendo en consideración para el nuevo cálculo, el valor de la bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento de la remuneración total o íntegra; más el cálculo y pago de los devengados generados, **desde que se incumplió con abonarle dicha bonificación conforme a la Ley N° 24029, hasta el veinticinco de noviembre de dos mil doce. REVOCA el extremo** que declara **Improcedente** la pretensión de pago de intereses legales y, **REFORMÁNDOLA** se declara **FUNDADA. Consentida o ejecutoriada que sea la presente, devuélvase los autos al juzgado de origen para su cumplimiento. Intervienen los Jueces Superiores que suscriben la presente resolución, al haber conformado Sala el día de la vista de la causa.**

Srs.

R

P

ANEXO 3: Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Aplica sentencia de primera instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> 2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i> 3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> 4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i>
			Postura de las partes	1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. 2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. 3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. 4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i>
				1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los</i>

en fuentes que desarrollan su contenido	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
			1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones

		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple 2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/ <i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>) 3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. 5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i>)
			Descripción de la decisión	1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i>

Aplica sentencia de segunda instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	<p>CALIDAD DE LA SENTENCIA</p> <p>En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido</p>	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda).</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al</p>

		<p>impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
	CONSIDERATIVA	<p>Motivación de los hechos</p> <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
		<p>Motivación del derecho</p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada</p>

			<p>ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. <i>(según corresponda) (Es completa)</i></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta <i>(según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</i></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</i></p>

			<p>No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>

ANEXO 4: Instrumento de recolección de datos (Lista de cotejo)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la *individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple**

2. Evidencia el asunto: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?* **Si cumple**

3. Evidencia la **individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. **Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.** **Si cumple**

2. **Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado.** **Si cumple**

3. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes.** **Si cumple**

4. **Explicita los puntos controvertidos** o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

1. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple*

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple*

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple*

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple*

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple*

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple*

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple*

5. Evidencia claridad (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple**

2. PARTE RESOLUTIVA

2.3. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) **Si cumple**

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/*Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado*). **Si cumple**

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple**

5. Evidencia claridad (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple**

2.4. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.* **Si cumple**

3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **el objeto de la impugnación/ o la consulta** (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple**

2. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/ o la consulta.** **Si cumple/**

3. Evidencia **la pretensión(es) de quien formula la impugnación/ o de quién ejecuta la consulta.** **Si cumple**

4. Evidencia **la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/ de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/ o explicita el silencio o inactividad procesal.** **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/*

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/*

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple*

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple*

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple*

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple*

5. Evidencian **claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

2.1. Aplicación del principio de congruencia

2.4.2.6.

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple**

5. Evidencia **claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple**

5. Evidencian **claridad**: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

ANEXO 5: Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable

2.4.2.7.1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

2.4.2.8.

2.4.2.9. En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

2.4.2.10.

4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*

4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho*

4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.

2.4.2.11.

2.4.2.12. * **Aplicable:** cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.

2.4.2.13.

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

2.4.2.14.

7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. Calificación:

8.1.De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2.De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3.De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4.De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

2.4.2.15.

9. Recomendaciones:

9.1.Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 2.

9.2.Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3.Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4.Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2.4.2.16.

2.4.2.17. **2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.**

2.4.2.18.

2.4.2.19. Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

2.4.2.20. La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

2.4.2.21.

2.4.2.22. Cuadro 1

2.4.2.23. Calificación aplicable a los parámetros

2.4.2.24.

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2).

Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✧ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✧ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✧ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, las cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✧ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ✧ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad

que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

▲ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa
(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 2)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número

de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]	
Calidad de la sentencia Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta					
					X			[7 - 8]	Alta					
	Postura de las partes							[5 - 6]	Mediana					
								[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 - 20]	Muy alta	
					X			[13-16]	Alta	
	Motivación del derecho			X				[9-12]	Mediana	
								[5 -8]	Baja	
								[1 - 4]	Muy baja	
	Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta
						X			[7 - 8]	Alta
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja	
								[1 - 2]	Muy baja	

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.

- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2

ANEXO 6. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias

Anexo 6.1: Calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes - Sentencia de primera instancia sobre acción contenciosa administrativa, expediente N° 01697-2018-0-1706-JR-LA-04, del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo. 2023

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Indicadores	“Calidad de la introducción, y de la postura de las partes”					“Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia”				
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]

Introducción	<p>EXPEDIENTE N° : 01697-2018-0-1706-JR-LA-04.</p> <p>DEMANDANTE : E.</p> <p>DEMANDADO : G.E.L Y OTROS.</p> <p>MATERIA : ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA.</p> <p>JUEZ : DRA. S.</p> <p>ESP LEGAL : DRA. O.</p> <p>SENTENCIA.</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO: SEIS.</p> <p>Chiclayo, dos de julio del año dos mil diecinueve.---</p> <p>I. VISTOS; De autos resulta: Que, por escrito de folios nueve a dieciséis, don E, interpone demanda de acción contenciosa administrativa contra la G.E.L; teniendo como pretensión principal 1] SE DECLARE la nulidad del Oficio N° 06168-20017-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC.AOJ de fecha 07 de setiembre de 2017, y Resolución Gerencial Regional N° 000471-2018-GR.LAMB/GRED de fecha 04 de abril de</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas,</p>											10
---------------------	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

	<p>2018; y como <u>pretensión accesoria</u>: 2] SE ORDENE el pago vía reintegro de los devengados de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, considerando el 30% de la remuneración total, con retroactividad al mes de junio de 2002 a noviembre de 2012; 3] EL PAGO de los intereses legales. Siendo sus <i>fundamentos de hecho</i> los siguientes: i) Que, en su condición de docente, solicitó a la demandada el pago de los reintegros devengados de la bonificación por preparación de clases y evaluación en base al 30% de su remuneración total, sustentando su pretensión en el artículo 48° de la ley del Profesorado 24029 y modificatoria; normas vigentes a la fecha de lesión de su derecho. Sin embargo, mediante Oficio N°</p>	<p>advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
	<p>06168-2017-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC.OAJ de fecha 07 de setiembre de 2017, fue resuelta su petición declarándola improcedente; ii) Ante ello, interpone su recurso de apelación la misma que fue respondida mediante Resolución Gerencial</p>	<p>1. Cuenta con una congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Tiene una congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos</p>					X						

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>Regional N° 000471-2018-GR.LAMB/GRED de fecha 04 de abril de 2018, resolviendo declarar infundado su recurso, contraviniendo así el art. 48° de la Ley del Profesorado y normas conexas a ella. Por resolución número diecisiete a dieciocho, se resuelve admitir a trámite la demanda conforme al proceso especial, y confiriéndose traslado a la parte demanda por el término de diez días es absuelta mediante escrito que corre a folios veintitrés a veintisiete por el PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE LAMBAYEQUE, quien se apersona al proceso, y contesta la demanda solicitando sea declarada infundada en su oportunidad, bajo los siguientes argumentos: i) Que, se trata de actos administrativos firmes y no cuestionados por la demandante de años anteriores; ii) Que, el pago a que hace mención en el artículo 48 de la Ley N° 24029, se trata de una remuneración total permanente, de acuerdo al art. 8° del D.S 051-PCM; ii) Que, existe prohibición de</p>	<p>de hecho dados por las partes. Si cumple 4. Tiene los puntos controvertidos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple 5. Tiene claridad. Si cumple</p>											
---	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>incrementos establecidas en las leyes de Presupuesto de la República. Con resolución número dos de folios veintiocho a veintinueve, se resuelve tener por apersonado al Procurador Público del Gobierno Regional de Lambayeque, por contestada la demanda, se declara saneado el proceso y la existencia de una relación jurídica procesal válida, se fija los respectivos puntos controvertidos, se admiten los medios probatorios de las partes, se prescinde la remisión del expediente administrativo, y se remiten los autos al Ministerio Público para que emita su dictamen de ley. Dictamen que obra a folios treinta y dos a treinta y cuatro. Y por resolución número cinco a folio cincuenta se pasan los autos a despacho para sentenciar; siendo éste su estado.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 01697-2018-0-1706-JR-LA-04, del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo. 2022

El anexo 5.1 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y postura de las partes, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 6.2: Calidad de la parte considerativa con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos y del derecho, Sentencia de primera instancia sobre acción contenciosa administrativa, expediente N° 01697-2018-0-1706-JR-LA-04, del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo. 2023

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Indicadores	-Calidad de la motivación de los hechos y el derecho-					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia						
			Muy Baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17- 20]		

Motivación de los hechos	<p>CONSIDERANDO-----</p> <p>PRIMERO: Que, las actuaciones de la Administración Pública pueden “generar efectos jurídicos a terceros (administrados) y efectos jurídicos dentro de la misma Administración Pública, es decir al personal que labora dentro de las instituciones pertenecientes al sector público; (...)” (Compendio de Derecho Individual del Trabajo. Estudio Caballero Bustamante y Asesoría Laboral, 2º edición, noviembre 2005, pág. 349); ante eso, el artículo 148º de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 1º de la Ley N° 27584, regula el “Proceso Contencioso Administrativo”, otorga a los administrados afectados por resolución administrativa, el derecho de acudir ante el Órgano Jurisdiccional competente, mediante Acción Contenciosa Administrativa contra todo acto administrativo que cause estado, cuya finalidad es el control jurídico de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la tutela efectiva de los derechos e intereses de los administrados; por tal sentido, los juzgados competentes serán los que establezca la Ley, en este caso el artículo 8, 9 y 10 de la ley acotada; de ellos se concluye que las</p>	<p>1. Los fundamentos existen en la elección de los hechos probados o improbadas. Si cumple</p> <p>2. Los fundamentos establecen la confiabilidad de las pruebas. Si cumple.</p> <p>3. Los fundamentos demuestran aplicación de la valoración conjunta. Si cumple/</p> <p>4. Los fundamentos evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. Si cumple</p> <p>5. Tiene claridad Si cumple.</p>					X					
--------------------------	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>acciones contenciosas administrativas en materia laboral y de seguridad social, se recurriría a los Juzgados o Salas Especializadas en lo Contencioso Administrativo, y en lugares donde no existan, serán competentes el Juez Mixto en su caso, o la Sala Civil correspondiente.</p> <p>SEGUNDO: Que, la presente acción tiene como pretensiones: 1] SE DECLARE la nulidad del Oficio N° 06168-20017-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC.AOJ de fecha 07 de setiembre de 2017, y Resolución Gerencial Regional N° 000471-2018-GR.LAMB/GRED de fecha 04 de abril de 2018; 2] SE ORDENE el pago vía reintegro de los devengados de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, considerando el 30% de la remuneración total, con retroactividad al mes de junio de 2002 a noviembre de 2012; 3] EL PAGO de los intereses legales</p> <p>TERCERO: <i>Que, el análisis cognoscitivo para resolver la Litis se hará en función a loa siguientes puntos controvertidos fijado en autos: a) Determinar si corresponde se declare la nulidad del Oficio N° 06168-2017-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-OAJ de fecha 07 de septiembre de 2017 y Resolución Gerencial Regional</i></p>	<p>1. Los fundamentos se van a evidenciar que las normas aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos Si cumple</p> <p>2. Los fundamentos se dirigen a interpretar las normas aplicadas. Si cumple</p> <p>3. Los fundamentos se dirigen a respetar los derechos fundamentales. Si cumple</p> <p>4. Los fundamentos se dirigen a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad. Si cumple.</p>											20
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

<p>N° 00471-2018-GR.LAMB-GRED de fecha 04 de abril de 2018;</p> <p><i>b) Determinar si se debe disponer el pago de los reintegros de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación considerando el 30% de la remuneración total, con retroactividad al mes de junio del 2002 a noviembre de 2012; c) Disponer si se debe disponer el pago de los intereses legales conforme al artículo 1245 del Código Civil. Por lo que a fin de resolver la incertidumbre jurídica suscitada, se debe pronunciar sobre lo actuado en el presente proceso judicial, en virtud de lo cual se deben valorar los medios probatorios aportados por los justiciables, conforme a lo normado por los artículos 188° y 197° del Código Procesal Civil, debiéndose tenerse en cuenta el principio de finalidad, participación y valoración conjunta de prueba de acuerdo a la sana crítica y método de apreciación razonada previstas en los artículos 30, 31 y 32 de la Ley N° 27584 Ley Del Proceso Contencioso Administrativo, modificada por el Decreto Legislativo N° 1067</i></p> <p>CUARTO: Que, para determinar si la demandada ha venido abonando al demandante el concepto de bonificación por preparación de clases y evaluación dentro de los parámetros</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>legales, conviene contrastar los hechos con el contenido del artículo 48 de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, Ley del Profesorado que establece: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% <u>de su remuneración total</u>...” ahora bien para determinar la base de cálculo consistente en la remuneración total percibida por el servidor, debe remitirse al artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, el cual establece: “Para efectos remunerativos se considera: a) Remuneración total permanente, aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública y está constituida por la remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para la homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad; b) Remuneración total, es aquella que está constituida por la remuneración total permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>común”; sin embargo, si se contrasta lo previsto en las normas con los documentos presentados en autos se tiene que don E, tiene la calidad de nombrado en el cargo de profesor por horas, como es de verse mediante Resolución Directoral Sectorial N° 2037-2002-CTAR-LAM/ED de fecha 19 de junio de 2002 (folio dos vuelta de autos), siendo su fecha de ingreso el 07 de noviembre de 1988; asimismo, se constata de su boletas de pagos que obra de folio tres a cinco, correspondiente a setiembre a noviembre de 2012, que el actor venia percibiendo por el concepto de bonificación por preparación de clases una suma ínfima, que no es lo que corresponde a su remuneración total o íntegra; al contrario, corresponde a la base de su remuneración total permanente. Por tanto, los montos consignados en sus boletas de pago, no ha sido calculado según lo dispuesto por el artículo 48° de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, Ley del profesorado; es decir la entidad administrativa demandada ha tomado como base de cálculo para estimar el valor de la bonificación aludida, la remuneración total permanente de la actora y no la remuneración total; el monto se ha calculado en el 30% de la remuneración total permanente y no en el 30% de la</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>remuneración total como ha debido de ser</p> <p>QUINTO: Que, es preciso analizar lo referente a la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, vigente a partir del 26 de noviembre del dos mil doce, que en su artículo 56 establece la Remuneración Íntegra Mensual (RIM), dentro de la cual queda comprendida la Bonificación por Preparación de Clases; y también el artículo 1 del Decreto Supremo N° 290-2012-EF, que fija el monto de la RIM en S/. 51.83 Nuevos Soles (hoy en día Soles) por hora de trabajo semanal – mensual para la Primera Escala de la Carrera Pública Magisterial. Y como el de autos es un derecho que subsiste en el tiempo de manera continuada, las normas antes referidas, conforme a la Teoría de los Hechos Cumplidos, son de aplicación inmediata a la situación de hecho generadora del derecho, que se suceda a partir de la vigencia de dichas normas</p> <p>SEXTO: Que, es pertinente resaltar, que las normas antes indicadas serán de aplicación al caso de autos a partir de su vigencia (26 de noviembre del 2012), siempre que con ello no se vulnere derechos del actor que han sido consagrados por la Constitución con el carácter de irrenunciables. En concreto, como</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>quiera que se trata del derecho a la remuneración, la aplicación de la nueva forma de calcular y pagar la Bonificación por Preparación de Clases (ahora comprendida dentro de la RIM) no debe incidir en desmedro del monto que por dicho concepto el actor debe percibir hasta antes de la vigencia de la normativa antes indicada, es decir, la aplicación de la RIM no debe implicar en los hechos una reducción del monto de la Bonificación por Preparación de Clases calculada hasta el 25 de noviembre del 2012 en remuneraciones totales, pues con ello se vulneraría los artículos 23 y 26 inciso 2 de la Constitución Política del Estado. Por lo que siendo así, se determina que el pago de la bonificación mensual por preparación de clases y evaluación debió calcularse sobre la base del 30% de la remuneración total o íntegra, y no sobre la base de su remuneración total permanente; en consecuencia, es amparable su pretensión de la bonificación mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% calculada sobre la base de sus remuneraciones totales</p> <p><u>SÉPTIMO:</u> Que, como debe recalcularse el pago de la bonificación especial equivalente al 30% de la remuneración total íntegra y no remuneración total permanente, corresponde el pago</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de devengados a favor de la demandante, por el periodo en que la emplazada incumplió con abonarle dicha bonificación conforme a la Ley N° 24029, hasta el 25 de noviembre del 2012, fecha en que fue derogada la ley N° 24029 y se establece el nuevo régimen remunerativo de los profesores regulados por la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial; por lo tanto, los actos administrativos materia de impugnación, que deniegan la petición formulada por la demandante, Oficio N° 06168-2017-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-OAJ de fecha 07 de septiembre de 2017 (véase a folio seis) y Resolución Gerencial Regional N° 000471-2018-GR.LAMB-GRED, de fecha 04 de abril de 2018 (folio siete a ocho), adolecen de causal de nulidad establecida en el artículo 10 de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General; debiéndose amparar este extremo de la demanda.-----</p> <p><u>OCTAVO:</u> Que, en cuanto a la pretensión del pago de intereses legales, éste extremo de la demanda no resulta amparable, por cuanto al verificarse de la revisión íntegra del presente proceso, no obra acto por lo cual se pueda verificar que ha sido peticionado en vía administrativa; ello, en estricta observancia del artículo</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	23.3 del Texto Único Ordenado de la ley que regula el proceso contencioso administrativo aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS.-											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 01697-2018-0-1706-JR-LA-04, del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo. 2023

El anexo 6.2 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos y del derecho, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 6.3: calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión - Sentencia de primera instancia sobre acción contenciosa administrativa, expediente N° 01697-2018-0-1706-JR-LA-04, del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo. 2023

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Indicadores	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy Baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]		

<p style="text-align: center;">Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. Por los fundamentos expuestos, citas legales y a lo prescrito en el artículo 28 de la Ley 27584- Ley que regula el proceso contencioso administrativo; Administrando Justicia a Nombre de la Nación; F A L L O: Declarando FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por E contra la GEL, sobre acción contenciosa administrativa; en consecuencia, DECLARO la nulidad del Oficio N° 06168-2017-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-OAJ de fecha 07 de septiembre de 2017, y Resolución Gerencial Regional N° 000471-2018-GR.LAMB-GRED de fecha 04 de abril de 2018 (en lo que respecta al actor). Asimismo, ORDENO que las demandadas expidan nueva resolución administrativa reintegrando al demandante la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento de su remuneración total o íntegra, desde la fecha</p>	<p>1. El pronunciamiento cuenta con la resolución de todas las pretensiones Si cumple. 2. El pronunciamiento cuenta con la resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. Si cumple. 3. El pronunciamiento cuenta con la aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones expuestas al debate. Si cumple. 4. El fundamento establece coherencia con la parte expositiva y considerativa. Si cumple. 5. Evidencia claridad Si cumple</p>					X					
	<p>en que las demandadas incumplieron con abonarle dicha bonificación conforme a la Ley N° 24029, hasta el 25 de noviembre de 2012, fecha en que fue derogada la ley N° 24029; procediéndose a DESCONTAR en ejecución de sentencia los montos que se le hubiera cancelado; e</p>	<p>1. El pronunciamiento cuenta con mención expresa de lo que se decide. Si cumple. 2. El pronunciamiento demuestra mención clara de lo que se establece. Si cumple.</p>										10

Descripción de la decisión	IMPROCEDENTE el pago de los intereses legales. Notifíquese con arreglo a ley.	3. El pronunciamiento dice a quién le corresponde cumplir con la pretensión establecida/ en lo reclamado,. Si cumple. 4. El fundamento establece claramente a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, <i>o la exoneración si fuera el caso</i> . Si cumple. 5. tiene claridad: Si cumple.					X						
-----------------------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 01697-2018-0-1706-JR-LA-04, del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo. 2023

El anexo 6.3 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fueron de rango muy alta, y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 6.4: Calidad de la parte expositiva con énfasis en la calidad de la introducción y la postura de las partes - Sentencia de segunda instancia sobre acción contenciosa administrativa, expediente N° 01697-2018-0-1706-JR-LA-04, del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo. 2023

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Indicadores	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]
Introducción	<p align="center">CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE</p> <p align="center">PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE</p> <p>ASUNTO</p> <p>Viene en apelación la sentencia de fecha tres de marzo de dos mil quince, mediante la cual se declara fundada la demanda interpuesta por A contra G sobre impugnación de Resolución Administrativa.</p> <p>Sentencia N° 1445</p>	<p>1. “El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc</i>”. Si cumple.</p> <p>2. cuenta con el asunto Si cumple.</p> <p>3. Se tiene la personalización de las partes. Si cumple.</p> <p>4. Se tiene con aspectos del proceso: Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: Si cumple.</p>										
							X					
	Expediente Judicial N° 01697-2018-0-1706-JR-LA-04	1. Establece el objeto de la impugnación Si cumple.										

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>Demandante: E Demandado: GEL Materia: Proceso Contencioso Administrativo <i>Ponente: R</i> Resolución número: NUEVE</p> <p>En Chiclayo, a los 7 días del mes octubre del año 2019; el Colegiado de la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, integrada por los Jueces Superiores R, P y A, pronuncia la siguiente Resolución:</p> <p><i>Vistos; los autos en el día de la vista de la causa; y, considerando:</i></p> <p>ASUNTO</p> <p>Es materia de pronunciamiento, la apelación de la sentencia contenida en la resolución número 6, de fecha 2 de julio de 2019, que declaró fundada en parte la demanda interpuesta por E contra GEL.</p>	<p>2. demuestra coherencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. cuenta con las pretensiones de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Cuenta con las pretensiones de la parte contraria al impugnante/de las parte. Si cumple.</p> <p>5. Tiene claridad: Si cumple.</p>					<p style="text-align: center;">X</p>					<p style="text-align: center;">10</p>
---	--	--	--	--	--	--	--------------------------------------	--	--	--	--	---------------------------------------

<p>ANTECEDENTES</p> <p>Por escrito que corre a folios 9 a 16, la parte actora, interpone demanda de impugnación de resolución administrativa, contra la GEL con el fin de que el órgano jurisdiccional declare: la nulidad del Oficio N° 06168-2017-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC.AOJ de fecha 7 de setiembre de 2017, y Resolución Gerencial Regional N° 000471-2018-GR.LAMB/GRED de fecha 4 de abril de 2018; se ordene el reintegro de los devengados de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, considerando el 30% de la remuneración total, con retroactividad al mes de junio de 2002 a noviembre de 2012; más el pago de los intereses legales.</p> <p>El juzgado de origen mediante sentencia de fecha 2 de julio de 2019, que corre a folios 53a 57, declaró fundada en parte la demanda; nulo el Oficio N° 06168-2017-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC.AOJ de fecha 7 de setiembre de 2017, y Resolución Gerencial Regional N° 000471-2018-GR.LAMB/GRED de fecha 4 de abril de 2018 (en lo respecta al actor); ordenó que las demandadas</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>expidan nueva resolución administrativa reintegrando al demandante la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento de su remuneración total o íntegra, desde la fecha en que las demandadas incumplieron con abonarle dicha bonificación conforme a la Ley N° 24029, hasta el 25 de noviembre de 2012, fecha en fue derogada la Ley N° 24029; procediéndose a descontar en ejecución de sentencia los montos que se le hubiera cancelado. Así mismo, declaró improcedente el pago de los intereses legales. AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN</p> <p>El Procurador Público del Gobierno Regional de Lambayeque, mediante recurso de apelación que corre a folios 63 67; señaló como agravios: que la sentencia contiene error de hecho de no considerar que el no reclamo oportuno del derecho exigido por el demandante ha causado estado en la administración del Gobierno Regional, es decir, hasta el día del reclamo se trata de actos firmes, de conformidad con el artículo 212° de la Ley N° 27444; y el juez los considera como si se tratara de un derecho vigente;</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>además, para ordenar el pago presenta una argumentación aparente, que demuestra una infracción al deber de motivación de las resoluciones previsto en el artículo 139.5° de la Constitución Política. Por otro lado, hay error en considerar que el pago a que se hace mención en el artículo 48° de la Ley N° 24029 se refiere a una remuneración íntegra, sin tener en cuenta que, por mandato del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM se trata de una remuneración total permanente, en tal sentido la bonificación ya ha venido siendo pagada. Otro error es que, en el caso de que la demanda sea fundada, hay una indebida relación jurídica procesal en tanto, quien debe responder por el pago mensual del orden de 30% de su sueldo para la profesora demandante es el Ministerio de Economía y Finanzas, pues dicha entidad es la que paga a los profesores y no la Dirección Regional de Educación. En tal sentido, se hace un expreso pedido de nulidad de la sentencia, para que incorpore como litisconsorte necesario a dicho Ministerio. Por último, hay un error de derecho, pues el juez ha inaplicado completamente el artículo 6° de</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>la Ley N° 32693 de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, el cual ordenó que queda prohibido cualquier reajuste o incremento de bonificaciones.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 01697-2018-0-1706-JR-LA-04, del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo. 2023

El anexo 6.4 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y la postura de las partes, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 6.5: calidad de la parte considerativa con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos y del derecho - Sentencia de segunda instancia sobre acción contenciosa administrativa, expediente N° 01697-2018-0-1706-JR-LA-04, del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo. 2023

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Indicadores	“Calidad de la motivación de los hechos y el derecho”					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy Baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17- 20]
motivación de los hechos FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA DE VISTA El proceso contencioso administrativo 1.- El proceso contencioso administrativo constituye un proceso especial mediante el cual el Poder Judicial ejerce un control sobre la constitucionalidad y legalidad de los actos administrativos así como brinda una efectiva tutela a los justiciables que consideren amenazados o lesionados sus derechos respecto a dichos actos. Esta potestad de control tiene su sustento en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, que señala: <i>“Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativo”</i> . 2.- Por su parte, el artículo 1° de la Ley N° 27584; precisa su propósito	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de</i></p>											X

	<p>de indicar: “la acción contenciosa administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados (...)”.</p> <p>Análisis del caso concreto</p> <p>3.- Para absolver congruentemente el grado, es preciso señalar que el derecho peticionado por la parte demandante es: el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, en un 30% de la remuneración total íntegra, prevista en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, artículo que fuera modificado por el artículo 1° de la Ley N° 25212 [publicada el 20 de mayo de 1990], norma según la cual el profesor tiene derecho a percibir las bonificaciones especiales mensuales mencionadas.</p> <p>4.- De los medios probatorios aportados en autos, tenemos que el</p>	<p>conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Los fundamentos tienen aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. Si cumple.</p> <p>5. denota lenguaje claro: Si cumple</p>											
	<p>demandante tiene la situación laboral de docente nombrado en actividad, conforme se corrobora de las boletas de pago, que corren a folios 3 a 5, en cuyos rubros aparece el ingreso 0024 BONIF.ESPE.DOC.30%, por el monto de S/18.85, calculada sobre la base de la remuneración total permanente, como lo alega el actor en su demanda.</p> <p>5.- El inciso c) del artículo 24° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de</p>	<p>1. Los fundamentos tienden a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. Si cumple.</p> <p>2. Los fundamentos se orientan a interpretar las normas aplicadas Si cumple.</p> <p>3. Los fundamentos se orientan a respetar los derechos</p>											20

Motivación del derecho	<p>Bases de la Carrera Administrativa, establece que es derecho de los servidores públicos percibir la remuneración que corresponde a su nivel, incluyendo las bonificaciones y beneficios que procedan conforme a ley. Por otro lado, el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 señalaba que el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. En cuanto al monto al que asciende este beneficio, el Decreto Supremo N° 051-91- PCM, en su artículo 8° establece que para efectos remunerativos se considera: “a) <i>Remuneración Total Permanente.- Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad. b) Remuneración Total.- Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se da por el desempeño de cargos que implican exigencia y/o condiciones distintas al común”.</i></p> <p>6.- La Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia, con motivo del proceso de acción popular N° 438-07-LIMA,</p>	<p>Fundamentales. . Si cumple.</p> <p>4. Los fundamentos tienen conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. Si cumple.</p> <p>5. Denota claridad Si cumple.</p>					X					
-------------------------------	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

<p>ha señalado: <i>"Este Tribunal, en la ejecutoria de fecha cuatro de abril del dos mil dos expediente 856-2000-Arequipa, ha establecido la prevalencia del artículo 51° de la Ley del Profesorado sobre la norma del artículo 9° del D.S. 051-91-PCM, y en dicho proceso ha ordenado el cálculo del pago de beneficios y bonificaciones sobre la base de las remuneraciones totales y no de la denominada remuneración total permanente (...) declarando ilegal e inaceptable en su totalidad y con efectos generales del decreto Supremo 008-2005-ED"</i> (Ejecutoria publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 11 de junio del 2008). También en la Casación N° 6871-2013-LAMBAYEQUE según el considerando décimo tercero se ha establecido como precedente judicial vinculante de carácter obligatorio: <i>"para determinar la base de cálculo de la Bonificación Especial por Preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, Ley del profesorado modificado por la Ley N° 25212 y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM"</i>. Aunado a ello, tenemos el pronunciamiento del Tribunal Constitucional en el expediente N° 01367-2004-AA/TC [fundamento jurídico N° 2°], con lo que se concluye que la jurisprudencia es uniforme en reconocer que el cálculo se debe efectuar sobre la base de la remuneración total o íntegra, como</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>expresamente lo señala la norma que regula la bonificación materia de litis.</p> <p>7.- En relación a lo señalado por la parte apelante, debe tenerse en cuenta lo siguiente: <i>i)</i> en cuanto al cuestionamiento de la inaplicación de la Ley de la Reforma Magisterial, no tendría sustento alguno debido a que el derecho reconocido al demandante se realizó en la vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en la que la entidad reconoce y paga dicha bonificación, el cual debe ser otorgado hasta el 25 de noviembre del 2012, fecha en la cual entró en vigencia la Ley de la Reforma Magisterial y unifica los conceptos remunerativos; <i>ii)</i> la bonificación por preparación de clases tiene carácter remunerativo, conforme al artículo 24° de la Constitución Política del Estado y, por ende, tiene carácter alimentario, no siendo aplicable el criterio de imprescriptibilidad y caducidad al caso de autos; <i>iii)</i> al error alegado sobre el artículo 48° de la Ley N° 24029 y conforme a lo ya expresado en los anteriores considerandos, se deja claro que en la jurisprudencia del Tribunal constitucional y los precedentes vinculantes referidos, se ha establecido que el cálculo efectuado debe realizarse de acuerdo a una remuneración total íntegra; <i>iv)</i> no se está disponiendo un reajuste o incremento de la bonificación, sino únicamente que dicho beneficio se pague de acuerdo a lo establecido por la ley, por lo que no se contraviene las normas presupuestarias, las</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>mismas que en todo caso se tendrán en cuenta en ejecución de sentencia y, v) no existe deficiencia en la relación procesal entablada en autos, pues la legitimidad pasiva en los procesos contencioso administrativos le corresponde a la entidad administrativa que expidió la resolución impugnada, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 15° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, tal como ha ocurrido en este caso; por tanto, la inclusión del Ministerio de Economía y Finanzas resulta innecesaria.</p> <p>8.- Por los fundamentos antes expuestos, se concluye que los argumentos de la apelante devienen en inatendibles, por lo que la recurrida debe confirmarse, en sus propios términos; precisando que el pago de los reintegros de tal bonificación debe efectuarse hasta noviembre del año 2012, fecha en que entra en vigencia la Ley de Reforma Magisterial N° 29944, que establece la Remuneración Íntegra Mensual (RIM), que unifica los conceptos remunerativos del profesor; no siendo posible -por el principio contenido en el artículo 103° de la Constitución Política del Perú- extender los efectos de la abrogada ley a las relaciones y situaciones existentes con la nueva ley, más aún si la demandante es trabajadora activa.</p> <p>9.- Finalmente, se precisa que, al tratarse la demanda de un reintegro de montos y estando a que la parte actora no ha señalado los conceptos</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de cuánto le han dejado de pagar, es decir, no ha efectuado las operaciones aritméticas pertinentes para arribar a la conclusión que el monto que se le viene pagando, por S/18.85, no corresponde al 30% de su remuneración total [íntegra], ello debe determinarse en ejecución de sentencia, con el fin de proceder a su cálculo y reintegro.</p> <p>10.- Ahora bien, en el extremo que declara improcedente el pago de los intereses legales, debemos recalcar que la parte demandante no ha apelado dicho extremo; sin embargo debe tenerse en cuenta lo desarrollado en el III Pleno Jurisdiccional Laboral Supremo en Materia Laboral y Previsional, publicado en el diario oficial El Peruano el 24 de octubre de 2015, Alcances del Pleno, Acuerdo 2. Exoneración del Agotamiento de la Vía Administrativa en los proceso administrativos laborales: se acordó por unanimidad <i>"el trabajador se encuentra exonerado de agotar la vía administrativa laboral, en aquellos casos en los que se invoca la afectación del contenido esencial del derecho a la remuneración, ya sea que peticione el pago de la remuneración básica, la remuneración total, la remuneración permanente, las bonificaciones, las dietas, las asignaciones, las retribuciones, los estímulos, los incentivos las compensaciones económicas y los demás beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento"</i>. (Resaltado nuestro).</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>11.- En ese sentido, tenemos que el trabajador se encuentra exonerado de agotar la vía administrativa en los casos en los que se afecta el contenido esencial del derecho a la remuneración total íntegra, como en el caso que nos avoca, por tanto, lo alegado por el A quo resulta incorrecto en cuanto al agotamiento de la vía administrativa solamente respecto de los intereses, pues si para la pretensión principal no es necesario agotar la vía, mucho menos lo será para pretensión accesorias.</p> <p>12.- Asimismo, debe tenerse en cuenta normas que respalda esta posición aplicando supletoriamente la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley 29497, en su artículo 31° se establece que “(...) el pago de los intereses legales y la condena en costos y costas no requieren ser demandados. Su cuantía o modo de liquidación es de expreso pronunciamiento en la sentencia”. Razón por la cual la improcedencia del pago de intereses legales debe revocarse y declararse fundado dicho extremo.</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 01697-2018-0-1706-JR-LA-04, del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo. 2023

El anexo 6.5 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos y del derecho, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 6.6: Calidad de la parte resolutive con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión - Sentencia de segunda instancia sobre acción contenciosa administrativa, expediente N° 01697-2018-0-1706-JR-LA-04, del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo. 2023

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Indicadores	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy Baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]		

<p style="text-align: center;">Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>Por los fundamentos y normas legales correspondientes, el Colegiado de la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, CONFIRMA la sentencia contenida en la resolución número seis, de fecha dos de julio de dos mil diecinueve, en el extremo que declaró FUNDADA la demanda contenciosa administrativa interpuesta por E contra la G.E.L y otro; ordena que la demandada expida nueva resolución administrativa, teniendo en consideración para el nuevo cálculo, el valor de la bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento de la remuneración total o íntegra; más el cálculo y pago de los devengados generados, desde que se incumplió con abonarle dicha bonificación conforme a la Ley N° 24029, hasta el veinticinco de noviembre de dos mil doce. REVOCA el extremo que declara Improcedente la pretensión de pago de intereses legales y, REFORMÁNDOLA se declara FUNDADA. Consentida o ejecutoriada que sea la presente, devuélvase los autos al juzgado de origen para su cumplimiento. Intervienen los Jueces Superiores que suscriben la presente resolución, al haber conformado Sala el día de la vista de la causa.</p>	<p>1. El pronunciamiento tiene resolución de todas las pretensiones formuladas <i>Si cumple</i> 2. <i>El pronunciamiento tiene</i> resolución nada más que de las pretensiones formuladas <i>Si cumple</i> 3. El pronunciamiento tiene aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. <i>Si cumple</i> 4. El pronunciamiento evidencia <i>Si cumple</i> 5. Evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no. Si cumple.</i></p>					<p style="text-align: center;">X</p>					
		<p>1. El pronunciamiento tiene mención expresa de lo que se decide. <i>Si cumple</i> 2. El pronunciamiento tiene mención clara de lo que se decide u ordena. <i>Si cumple</i></p>					<p style="text-align: center;">X</p>					<p style="text-align: center;">10</p>

Descripción de la decisión	<p><i>Srs.</i></p> <p>R</p> <p>P</p>	<p>3. El pronunciamiento tiene a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento tiene mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: Si cumple</p>												
-----------------------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 01697-2018-0-1706-JR-LA-04, del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo. 2023

El anexo 6.6 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión fueron de rango muy alta, y muy alta calidad, respectivamente

ANEXO 7. Declaración de compromiso ético y no plagio

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* en mi condición de autor del presente trabajo de investigación titulado: **CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA EXPEDIENTE N° 01697-2018-0-1706-JR-LA-04, DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE - CHICLAYO. 2023**, Declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación, el Código de ética institucional y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumplo con precisar que el trabajo forma parte de una línea de investigación de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (Se estudian instituciones jurídicas). También, declaro conocer lo siguiente: en el proceso judicial y las sentencias, registra información sensible, por ejemplo, datos personales, dirección, DNI etc, que permiten individualizar a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto que codificado o suprimido en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal, elaborado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, por lo cual en calidad de autor(a) se asume la responsabilidad; porque, se tiene conocimiento de las consecuencias de la infracción de las normas del RENATI (SUNEDU) y el reglamento de investigación y el Código de ética de la Universidad, dejando exenta cualquier responsabilidad a la Universidad. En citas y referencias se usó las normas APA. *En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor se firma y se estampa la huella digital en el presente documento.*

Chimbote, enero del 2024.



ROJAS GUEVARA, JHON GAMMI
ORCID: 0000-0003-1611-5948